



UTPL

UNIVERSIDAD TÉCNICA PARTICULAR DE LOJA
La Universidad Católica de Loja

**FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y
POLÍTICAS**

CARRERA DE DERECHO

**Preferencias académicas de los estudiantes de la
carrera de Derecho y su vinculación con los Objetivos de
Desarrollo Sostenible (ODS) a través del estudio de
sentencias**

Trabajo de titulación previo a la obtención del título de:

ABOGADA

Autora: Zambrano Intriago, Jessica Dolores

Director: Reyes Conza, Maleny Gabriela

MANTA

2023



Esta versión digital, ha sido acreditada bajo la licencia Creative Commons 4.0, CC BY-NY-SA: Reconocimiento-No comercial-Compartir igual; la cual permite copiar, distribuir y comunicar públicamente la obra, mientras se reconozca la autoría original, no se utilice con fines comerciales y se permiten obras derivadas, siempre que mantenga la misma licencia al ser divulgada. <http://creativecommons.org/licenses/by-nc-sa/4.0/deed.es>

2023

Aprobación del director del Trabajo de Titulación

Loja, 09 de junio de 2023

Maestro

Jorge Alberto Maldonado Ordoñez

Director de la carrera de Derecho

Ciudad.

De mi consideración:

Me permito comunicar que, en calidad de director del presente Trabajo de Titulación denominado: preferencias académicas de los estudiantes de la carrera de Derecho y su vinculación con los Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS) a través del estudio de sentencias realizado por Zambrano Intriago Jessica Dolores ha sido orientado y revisado durante su ejecución, así mismo ha sido verificado a través de la herramienta de similitud académica institucional, y cuenta con un porcentaje de coincidencia aceptable. En virtud de ello, y por considerar que el mismo cumple con todos los parámetros establecidos por la Universidad, doy mi aprobación a fin de continuar con el proceso académico correspondiente.

Particular que comunico para los fines pertinentes.

Atentamente,

Director: Magister. Maleny Gabriela Reyes Conza.

C.I.: 1104762628

Correo electrónico: mgreyes@utpl.edu.ec

Declaración de autoría y cesión de derechos

Yo, Jessica Dolores Zambrano Intriago, declaro y acepto en forma expresa lo siguiente:

Ser autor (a) del Trabajo de Titulación denominado: preferencias académicas de los estudiantes de la carrera de Derecho y su vinculación con los Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS) a través del estudio de sentencias de la carrera De Derecho, específicamente de los contenidos comprendidos en: (se debe colocar los nombres de los capítulos elaborados en el Trabajo de Titulación), siendo Magister. Maleny Gabriela Reyes Conza., director (a) del presente trabajo; también declaro que la presente investigación no vulnera derechos de terceros ni utiliza fraudulentamente obras preexistentes. Además, ratifico que las ideas, criterios, opiniones, procedimientos y resultados vertidos en el presente trabajo investigativo, son de mi exclusiva responsabilidad. Eximo expresamente a la Universidad Técnica Particular de Loja y a sus representantes legales de posibles reclamos o acciones judiciales o administrativas, en relación a la propiedad intelectual de este trabajo.

Que la presente obra, producto de mis actividades académicas y de investigación, forma parte del patrimonio de la Universidad Técnica Particular de Loja, de conformidad con el artículo 20, literal j), de la Ley Orgánica de Educación Superior; y, artículo 91 del Estatuto Orgánico de la UTPL, que establece: "Forman parte del patrimonio de la Universidad la propiedad intelectual de investigaciones, trabajos científicos o técnicos y tesis de grado que se realicen a través, o con el apoyo financiero, académico o institucional (operativo) de la Universidad", en tal virtud, cedo a favor de la Universidad Técnica Particular de Loja la titularidad de los derechos patrimoniales que me corresponden en calidad de autor/a, de forma incondicional, completa, exclusiva y por todo el tiempo de su vigencia.

La Universidad Técnica Particular de Loja queda facultada para ingresar el presente trabajo al Sistema Nacional de Información de la Educación Superior del Ecuador para su difusión pública, en cumplimiento del artículo 144 de la Ley Orgánica de Educación Superior.

Zambrano Intriago Jessica Dolores

C.I. : 1310523194

Correo electrónico: jdzambrano11@utpl.edu.ec

Dedicatoria

Mi tesis se la dedico con todo mi amor y cariño a mi esposo Yuri Soto por su sacrificio y esfuerzo, por darme una carrera para mis hijos y por creer en mi capacidad.

A mis amados hijos Doménica y Eduardo por ser mi fuente de motivación e inspiración para poder superarme cada día más y así poder luchar para que la vida nos depara un futuro mejor.

A mis padres y familia quienes con sus palabras de aliento no me dejaban decaer para que siguiera adelante y siempre sea perseverante y cumpla con mis ideales

Agradecimiento

Son tantas personas a quienes debo mi triunfo, el de lograr y alcanzar la culminación académica, la cual ha sido de gran anhelo para las personas que me han apoyado siempre.

Dios, quien me ha ayudado a lograr a alcanzar esta meta y poder saber que cada esfuerzo tiene su recompensa.

Agradezco a mi esposo, Dr. Yuri Alan Soto Intriago, que con su ayuda emocional, económica y sentimental me han ayudado a llegar a tener este logro.

A mis hijos, Doménica y Eduardo gracias por ayudarme a crecer y a madurar como persona, por nunca dejarme sola y poder contar con su apoyo y lo más importante con su cariño por ello este logro es nuestro.

También quiero agradecerle a mi padre, Marco Zambrano, por todo el apoyo incondicional que me da, siempre estuvo con una palabra de aliento, ¡un café en noches de desvelo y un no te rindas tú puedes!

Índice de contenido

Caratula.....	I
Aprobación del director del Trabajo de Titulación.....	II
Declaración de autoría y cesión de derechos	III
Dedicatoria.....	IV
Agradecimiento	V
Resumen	1
Abstract.....	2
Introducción.....	3
Capítulo uno	5
1.1 Revisión de la literatura.....	5
1.2 Importancia de los Objetivos de Desarrollo Sostenible (Ods).....	7
1.3 Análisis del Objetivo de Desarrollo Sostenible Nro. 15	10
1.4 Referencias doctrinarias sobre los derechos tutelados por el Objetivo de Desarrollo Sostenible nro. 15	13
1.5 Referencias jurídicas sobre los derechos tutelados por el Objetivo de Desarrollo Sostenible nro. 15.....	16
1.6 Estudio de la sentencia	21
1.6.1 Antecedentes del caso	21
1.6.2 Argumentos del órgano de justicia	22
1.6.3 Normas jurídicas invocadas por los jueces, en relación a los derechos violentados.....	36
1.6.4 Resolución y criterio personal sobre la decisión adoptada	38

Capítulo dos.....	44
Materiales y Métodos.....	44
2.1 Objetivos	44
2.1.1 General	44
2.1.2 Específicos	44
2.2 Hipótesis	45
2.3 Metodología.....	45
2.4 Técnicas de Investigación.....	47
2.4.1 Fichaje	47
2.4.2 Estudio de sentencia.....	48
Grafica 1	49
Grafica de sentencias.....	49
2.4.3 Investigación en línea	49
2.5 Recursos	52
2.5.1 Humanos	52
2.5.2 Materiales.....	52
2.5.3 Tecnológicos	52
Capítulo tres	53
Resultados	53
3.1 Ficha informativa	53
3.2 Análisis de resultados.....	58
3.3 Ficha de vinculación entre asignatura, Objetivo de Desarrollo Sostenible (ods) y sentencia seleccionada.....	63
3.4 Análisis de resultados.....	81

Capítulo cuatro	82
Discusión	82
4.1 Tendencias, innovaciones y perspectivas del Derecho Ambiental en el contexto de la covid19	83
4.2 Políticas públicas nacionales para cumplir con el objetivo de desarrollo sostenible nro. 15.....	85
4.3 Percepciones personales sobre los efectos de la sentencia.....	88
Conclusiones.....	92
Recomendaciones.....	95

Resumen

El presente trabajo académico es parte del proyecto denominado “Preferencias académicas de los egresados de la Carrera de Derecho y su vinculación con los Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS) a través del estudio de sentencias. Este análisis relaciona los derechos tutelados por el Objetivo de Desarrollo Sostenible (10), con la sentencia expedida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), el 6 de febrero de 2020, dentro del Caso Comunidades Indígenas Miembros de la Asociación Lhaka Honhat (Nuestra Tierra) vs Argentina. En este caso el Estado violó el derecho de propiedad comunitaria. Además de los derechos a la identidad cultural, a un medio ambiente sano, el derecho a la alimentación adecuada y al agua, a causa de la falta de efectividad de medidas estatales para detener actividades que resultaron lesivas de los mismos. Como corolario del recorrido realizado, se puede destacar que la Sentencia emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso “Lhaka Honhat (Nuestra Tierra) vs. Argentina” constituye un precedente clave en la protección de los DESCAs en general, y de los pueblos indígenas en particular.

Palabras clave: desarrollo sostenible, preferencias académicas, ambiente sano.

Abstract

This academic work is part of the project called "Academic preferences of law graduates and their relationship with the Sustainable Development Goals (SDG) through the study of sentences. This analysis relates the rights protected by the Sustainable Development Goal (10), with the sentence issued by the Inter-American Court of Human Rights (IACHR), on February 6, 2020, in the Case of Indigenous Communities Members of the Lhaka Honhat Association (Our Earth) vs. Argentina. In this case, the State violated the right to community property. In addition to the rights to cultural identity, to a healthy environment, the right to adequate food and water, due to the lack of effectiveness of state measures to stop activities that were harmful to them. As a corollary of the tour carried out, it can be noted that the Judgment issued by the Inter-American Court of Human Rights, in the case "Lhaka Honhat (Our Land) vs. Argentina" constitutes a key precedent in the protection of ESCER in general, and of indigenous peoples in particular.

Keywords: sustainable development, academic preferences, healthy environment

Introducción

El presente trabajo académico es parte del proyecto denominado “Preferencias académicas de los egresados de la Carrera de Derecho y su vinculación con los Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS) a través del estudio de sentencias”, se plantea con la finalidad de analizar los hechos jurídicos desde diversos enfoques, y reconocer sus diversas dimensiones.

La correlación entre asignaturas de una malla curricular con instituciones específicas de carácter jurídico como los derechos, y su vinculación con proyectos de interés global como la agenda de los objetivos de desarrollo sostenible a través del análisis de sentencias, es un proceso que puede generar nuevas experiencias y expectativas para el futuro profesional.

En el desarrollo de la investigación se aplica el método sistemático, porque la información investigada ha sido organizada en forma ordenada y secuencial, mediante categorías vinculantes, previamente definidas para poder utilizar la información en forma productiva.

La investigación por su orientación al proceso de revisión de jurisprudencia, normas jurídicas y doctrina es de tipo teórico - deductiva; por integrar una vinculación entre el Derecho y los fenómenos sociales y económicos, tiene el carácter de socio-jurídica. Para el estudio minucioso de sentencias y los elementos motivacionales expuestos para resolver sobre la tutela de bienes jurídicos (vida, integridad personal, salud, medio ambiente) se aplicó el método de análisis y síntesis.

Se aplica el método exegético, por cuanto los hechos y fenómenos a analizar, van a contribuir con indicadores y percepciones sobre el avance de cumplimiento de los objetivos de desarrollo sostenible.

La investigación desarrollada tiene el carácter de jurídico exploratoria, porque se analizaron enfoques previos sobre el estado situacional de fenómenos jurídicos, identificando sus variables y características. También se ajusta al tipo jurídico proyectiva.

Las técnicas utilizadas para el desarrollo del trabajo de titulación son el fichaje y el estudio de sentencias a través de la investigación en línea, utilizando el Entorno Virtual de Aprendizaje (EVA) de la UTP.

Se presentan dos fichas; la Ficha Informativa que contiene información sobre aspectos relacionados con percepciones del egresado, y la Ficha de Vinculación entre asignatura, objetivo de desarrollo sostenible (Ods) y sentencia seleccionada.

Este trabajo pretende conocer cuáles son los factores que confluyen en el Egresado de la Carrera de Derecho de la UTP para desarrollar preferencias por áreas específicas de la ciencia jurídica y su futura especialización en éstas.

La sentencia seleccionada y que ha sido objeto de estudio y relación con la materia de preferencia (Derechos Ambiental) y el Objetivo de Desarrollo Sostenible Nro. (10), fue expedida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) el 6 de febrero de 2020, dentro del Caso Comunidades Indígenas Miembros de la Asociación Lhaka Honhat (Nuestra Tierra) vs Argentina.

Capítulo uno

1.1 Revisión de la literatura

En el presente capítulo se plantea una revisión de literatura; la misma que contiene cinco aspectos, relacionados con la importancia y la base doctrinaria y jurídica de los derechos tutelados por los Objetivos de Desarrollo Sostenibles, particularmente, los que se relacionan con el Objetivo de Desarrollo Sostenible (10), el mismo que busca reducir las desigualdades existentes tanto en el país; como las que se producen en el país en comparación con los otros países.

Los Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS) fueron propuestos por los países que forman parte de la Organización de las Naciones Unidas en 2015, con el objetivo de erradicar la pobreza, disminuir la desigualdad y alcanzar una sociedad de paz y desarrollada; todo esto antes de año 2030. Los Objetivos de Desarrollo Sostenible, son llamados también como los Objetivos Mundiales, y se presentan como un programa mundial que integra a todas las personas en un proceso de desarrollo para todos.

El Objetivo de Desarrollo Sostenible (10), es parte de los 17 ODS, y se plantea reducir la desigualdad en los países y entre ellos. El ODS (10) establece que no se puede alcanzar un desarrollo sostenible si se excluyen a ciertos sectores de la sociedad; por lo que, este ODS, tutela derechos humanos como la igualdad y no discriminación. La igualdad y no discriminación debe garantizarse a nivel estatal como un escenario de protección en el ejercicio de los derechos y en la igualdad de oportunidades de desarrollo y progreso. Este estudio analiza la doctrina y la jurisprudencia relacionada.

Finalmente, se analiza la sentencia emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el 6 de febrero de 2020, dentro del Caso Comunidades Indígenas Miembros de la Asociación Lhaka Honhat (Nuestra Tierra) vs Argentina, a fin de relacionarla con los derechos tutelados por el ODS (10).

1.2 Importancia de los Objetivos de Desarrollo Sostenible (Ods)

Con referencia lo que sucede en la región, a los desafíos cotidianos de formulación de su política económica, que los países de América Latina y el Caribe deben combatir con la finalidad de alcanzar los Objetivos de Desarrollo Sostenible, se ha incorporado la necesidad de implementar políticas activas para enfrentar la pandemia del COVID-19 y mitigar los efectos económicos, sanitarios y sociales que esta genera (Podestá, 2020).

Es indudable que el patrón de consumo y producción, tanto en el sector público como en el privado, está afectando directamente cada una de las áreas del desarrollo sostenible a nivel mundial. Recientes estudios dan cuenta que el estilo de vida actual especialmente el de las grandes ciudades-está generando entre el 60% y el 80% de las emisiones de gases de efecto invernadero, consumiendo el 75% de los recursos naturales y produciendo cerca del 50% del total de residuos a nivel global (Parra, 2018).

Los Objetivos de Desarrollo Sostenible son un compromiso firmado por todos los países miembros de las Naciones Unidas (ONU), que contempla diferentes períodos de ejecución y evaluación. Al respecto, los estados miembros de la ONU aprobaron los ODS para el período 2016-2030, en un ámbito más abarcador y con más experiencia sobre el tema, que comprenden 17 objetivos y 169 metas (Cosme, 2018).

Los Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS) definen todas las prioridades que existen a nivel mundial con respecto al desarrollo sostenible. Se establecen las aspiraciones para el año 2030 y busca movilizar todos los esfuerzos a nivel global en torno a un conjunto de objetivo y metas comunes. Los Objetivos de Desarrollo Sostenible establecen una llamada de atención a los gobiernos, las organizaciones y la sociedad, con el objetivo de poner fin a la pobreza y establecer una vida digna y de

oportunidades para todos, dentro de los límites que tiene el planeta (Navarro & Revilla, 2020).

Los Objetivos del Desarrollo Sostenible (ODS) son una oportunidad para que las empresas amplíen la Responsabilidad Social Empresarial (RSE), iniciativa que constituye uno de los esfuerzos globales por traducir en algo concreto y medible el desarrollo sostenible. En este desafío, han sido incluidas las empresas como un actor relevante para la consecución de los mismos y en la actualidad las organizaciones empresariales deberían ser conscientes de los amplios beneficios que esto acarrea (Camarán, Barón & Rueda, 2019).

Los ODS también son una herramienta de planificación para los países, tanto a nivel nacional como local. Gracias a su visión a largo plazo, constituirán un apoyo para cada país en su senda hacia un desarrollo sostenido, inclusivo y en armonía con el medio ambiente, a través de políticas públicas e instrumentos de presupuesto, monitoreo y evaluación. La Agenda 2030 es una agenda civilizatoria, que pone la dignidad y la igualdad de las personas en el centro (Pacheco, Chalá & Quilambaqui, 2022).

Los ODS también son una herramienta de planificación para los países, tanto a nivel nacional como local. Gracias a su visión a largo plazo, constituirán un apoyo para cada país en su senda hacia un desarrollo sostenido, inclusivo y en armonía con el medio ambiente, a través de políticas públicas e instrumentos de presupuesto, monitoreo y evaluación. La Agenda 2030 es una agenda civilizatoria, que pone la dignidad y la igualdad de las personas en el centro (Cepal, 2018).

Los ODS tienen un alcance más amplio y van más allá que ODM, al abordar las causas fundamentales de la pobreza y la necesidad universal de que el desarrollo tenga como eje fundamental a las personas. Los objetivos abarcan como primordiales tres

dimensiones del desarrollo sostenible: el crecimiento económico, la inclusión social y la protección del medio ambiente. Estos objetivos, comprometen a los países en la lucha por la erradicación de los grandes problemas globales, para que la sociedad pueda desarrollarse en un mundo más inclusivo y sostenible (Carmona & Díaz, 2018).

Los Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS) propuestos en la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible se han planteado en un mundo en el que una de cada ocho personas sobrevive con ingresos diarios inferiores a 1,25 dólares en paridad de poder adquisitivo (PPA). Por consiguiente, para alcanzar el formidable objetivo de erradicar la pobreza extrema de aquí a 2030, será necesario atender las privaciones de más de 800 millones de personas (Tezanos, 2018).

La era de los ODS exige nuevas formas de concebir los sistemas de salud. Estos sistemas constituyen uno de los factores que permiten mejorar la salud. Dentro de los principales factores también se encuentran los determinantes sociales de la salud como la educación, la riqueza, el empleo y las prestaciones sociales, así como también otras acciones de salud pública intersectoriales como impuestos al tabaco y mejores normas de seguridad alimentaria, hídrica, vial y ocupacional (Kruk & Pate, 2018).

Los ODS también son una herramienta de planificación para los países, tanto a nivel nacional como local. Gracias a su visión a largo plazo, constituirán un apoyo para cada país en su senda hacia un desarrollo sostenido, inclusivo y en armonía con el medio ambiente, a través de políticas públicas e instrumentos de presupuesto, monitoreo y evaluación (Cepal, 2019).

1.3 Análisis del Objetivo de Desarrollo Sostenible Nro. 15

A pesar de los avances logrados en algunas áreas durante los últimos años la ONU señala que la desigualdad es uno de los mayores retos de nuestra era y supone un obstáculo no solo para el desarrollo, sino también para la paz, y para asegurar los derechos humanos en todo el mundo.

Las desigualdades son diferencias objetivas en variables de salud que resultan de una simple constatación métrica al comparar personas o grupos y no necesariamente implican un juicio moral. Las inequidades, por su parte, son un tipo de desigualdad que reúne tres características: es sistemática, se produce socialmente (y, por lo tanto, es modificable), y se percibe como injusta. Las inequidades en salud no se distribuyen al azar y pueden asociarse con desventajas como la pobreza, la discriminación y la falta de acceso a los servicios de salud. (Nava & Sanhueza, 2020).

La desigualdad de ingresos entre los diferentes países del mundo sigue creciendo, incluso a pesar de que el 40% más pobre de los habitantes de la mayoría de los países han logrado mejorar sus condiciones. El 10% más rico de la población posee el 40% de los ingresos mundiales totales y algunos informes sugieren que el 82% de toda la riqueza creada en 2017 fue al 1% de la población, la más privilegiada, mientras que el 50% más pobre no percibió ningún beneficio.

En los países en desarrollo, muchas familias viven en sociedades donde los ingresos se distribuyen de manera más desigual que en la década de 1990. Estos son solo algunos ejemplos, pero se trata de un problema que afecta a todos los países del mundo.

La igualdad puede y debe lograrse a fin de garantizar una vida digna para todos. Las políticas económicas y sociales deben ser universales y prestar especial atención a las necesidades de las comunidades desfavorecidas y marginadas.

Las estadísticas recientes han demostrado que ello es posible. Entre 2007 y 2012, los ingresos medios de algunas de las familias más pobres en más de 50 países, especialmente de América Latina y el Caribe y Asia, crecieron más rápidamente que los promedios nacionales, reduciendo la desigualdad de los ingresos en esos países.

La comunidad internacional ha logrado grandes avances sacando a las personas de la pobreza. Las naciones más vulnerables —los países menos adelantados, los países en desarrollo sin litoral y los pequeños Estados insulares en desarrollo— continúan avanzando en el ámbito de la reducción de la pobreza. Sin embargo, siguen existiendo desigualdades y grandes disparidades en el acceso a los servicios sanitarios y educativos y a otros bienes productivos.

Además, a pesar de que la desigualdad de los ingresos entre países ha podido reducirse, dentro de los propios países ha aumentado la desigualdad. Existe un consenso cada vez mayor de que el crecimiento económico no es suficiente para reducir la pobreza si este no es inclusivo ni tiene en cuenta las tres dimensiones del desarrollo sostenible: económica, social y ambiental. Con el fin de reducir la desigualdad, se ha recomendado la aplicación de políticas universales que presten también especial atención a las necesidades de las poblaciones desfavorecidas y marginadas.

La reducción de la desigualdad exige un cambio transformador. Es preciso redoblar los esfuerzos para erradicar la pobreza extrema y el hambre, e invertir más en salud, educación, protección social y trabajo decente, especialmente en favor de los jóvenes, los migrantes y otras comunidades vulnerables. Dentro de los países, es importante potenciar y promover el crecimiento económico y social inclusivo.

Los Objetivos de Desarrollo Sostenible invitan al conocimiento, la educación, la ciencia, la tecnología y la innovación en la resolución de los problemas que plantea la Agenda 2030, que hace un llamado a garantizar una educación inclusiva y equitativa de calidad y promover oportunidades de aprendizaje permanente para todos y propone

acceso igualitario a una formación técnica, profesional y superior de calidad. (Castellar, 2020).

El predecesor de los Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS) podría encontrarse en los Objetivos de Desarrollo del Milenio proclamados en el 2001. El incentivo para su adopción podría ser visto como la necesidad de responder al proceso de globalización, que es duramente criticado en tanto se discute que sus beneficios se distribuyen de manera bastante desigual, mientras que los costos deben ser asumidos por todos (Farah, 2018).

Los sujetos educativos, en época de pandemia, no se encuentran en igualdad de condiciones para acceder a la educación virtual: ubicación geográfica, recursos económicos y tecnológicos, capacitación y experiencia en el uso de tecnología de información y comunicación, entre otras (Gómez & Escobar, 2021).

En particular, en el panorama internacional el subcontinente latinoamericano se caracteriza por la desigualdad más alta y persistente, como resulta evidente comparando la evolución en el tiempo del Índice de Gini⁸ en algunas grandes regiones del mundo. Un aspecto preocupante es la distribución de la vulnerabilidad a la pobreza, que revela asimetrías relevantes por edad, género, etnia y residencia en las áreas urbanas o rurales (Tassara, 2018).

La crisis generada por la pandemia significa un cambio de escenario para los objetivos planteados: nos enfrentamos a un aumento de la desigualdad, producto de la brecha en el acceso a las herramientas tecnológicas

1.4 Referencias doctrinarias sobre los derechos tutelados por el Objetivo de Desarrollo Sostenible nro. 15

La titularidad como principio de aplicación permite la identificación de los sujetos de derechos en el Ecuador, determinándose como titulares de los derechos fundamentales a las personas, pueblos comunidades, nacionalidades y colectivos, y además a la naturaleza, quienes podrán ejercer, promover y exigir esos derechos de manera individual o colectiva, este, es el principio de exigibilidad que reconoce las dos dimensiones de los derechos, el que permite que se materialicen los derechos (Esparza, 2019).

El principio de igualdad y no discriminación como principio de aplicación busca desplazar la idea de la igualdad puramente formal o igualdad ante la ley, y destacar el concepto de la igualdad material, que permite un trato diferenciado cuando los sujetos de derechos son diferentes, se encuentran en natural desventaja (Sosa & Sánchez, 2019).

A pesar de sus innegables avances sociales durante la segunda década del presente siglo, incluyendo la vigencia de una nueva constitución en 2008 y otros documentos oficiales que establecen los derechos y políticas gubernamentales respecto al funcionamiento de las organizaciones comunales, lo cierto es que las mismas permanecen un tanto ajenas a los grandes cambios nacionales y regionales, y siguen siendo víctimas de agentes externos e internos que influyen sobre su estancamiento de siglos (Castro, 2020).

Como todos los derechos humanos los derechos de los pueblos indígenas demandan condiciones de posibilidad para su cumplimiento. Es por ello que el nivel jurídico es una condición necesaria para hacerlos respetar, lo que significa que la

persecución de su reconocimiento en los ámbitos nacionales es impostergable en pos de transformar las relaciones sociales que han procreado su exclusión cotidiana y sistemática en otras abiertas y solidarias con los derechos humanos de los pueblos indígenas (Guerrero, 2018).

Tanto la interculturalidad como el pluralismo jurídico parten de una premisa fundamental: el respeto por la diferencia de manifestaciones y prácticas culturales, sociales y espirituales que difieren o no coinciden con aquellas reconocidas o validadas por la sociedad dominante o demográficamente mayoritaria como la occidental (Wilhelmi, 2020).

El agua se ha considerado desde siempre como un derecho natural, un derecho que se deriva de la naturaleza, las condiciones históricas, las necesidades fundamentales o la idea de justicia. Los derechos sobre el agua como derechos naturales no surgen con el Estado; evolucionan en un contexto ecológico dado de la existencia humana (Acosta & Martínez, 2010).

Actualmente el derecho humano al agua se ha convertido en un derecho reconocido sólidamente en el ámbito del derecho internacional, sobre todo dentro del sistema de protección de los derechos humanos de Naciones Unidas, esto puede ser visto como una respuesta de los Estados “a la circulación en los medios de comunicación de un sinnúmero de imágenes de personas que mueren de hambre, de sed y de las enfermedades de cólera y de otras transmitidas por el agua en regiones afectadas por catástrofes naturales u otras calamidades. La importancia del derecho al agua es confirmada por su reconocimiento como norma de derecho humano en varios tratados internacionales, declaraciones y otros instrumentos (Aguilar, 2018).

El derecho humano al agua es el derecho de todos a disponer de agua suficiente, salubre, aceptable, accesible y asequible para el uso personal y doméstico. Un abastecimiento adecuado de agua salubre es necesario para evitar la muerte por deshidratación, para reducir el riesgo de las enfermedades relacionadas con el agua y para satisfacer las necesidades de consumo y cocina y las necesidades de higiene personal y doméstica (García, 2019).

El derecho humano al agua es fundamental e irrenunciable, patrimonio estratégico de uso público, dominio inalienable e imprescriptible del Estado y constituye un elemento vital para la naturaleza y la existencia de los seres humanos. La Constitución de la República de 2008, en el artículo 318 determina que se prohíbe toda forma de privatización del agua. Esta norma jurídica marca una dicotomía en el ámbito del derecho administrativo en relación a la institución jurídica de la prestación del servicio público de agua potable cuando éste es prestado por particulares (Núñez, 2019).

La propiedad comunitaria detentaría los caracteres que son propios de los bienes colectivos (uso común sustentable, imposibilidad de excluir a otros integrantes del pueblo originario de su uso y goce, etc.), que habilitan que los integrantes de un pueblo indígena no puedan ser excluidos de su uso y goce, so pretexto de que formalmente no integran la “persona jurídica” que eventualmente han creado para reclamar ante las autoridades administrativas y judiciales

El territorio es el resultado del uso constante de los seres humanos tanto en el pasado como en el presente, el cual también pasa a ser disputado en los planos materiales e inmateriales. Tales disputas pasan por el campo de la significación, de las relaciones sociales y del control de los territorios por las clases sociales. Se convierte así en un espacio de gobernanza multiescalar que genera dinámicas de conflictividad a partir de estas disputas territoriales (Duarte, 2020).

1.5 Referencias jurídicas sobre los derechos tutelados por el Objetivo de Desarrollo Sostenible nro. 15

Caso Nro. 1149-19-JP/21

La Corte dividió su análisis en: (a) Los derechos de la naturaleza y el principio precautorio, (b) El derecho al agua ya un ambiente sano y (c) la consulta ambiental. Determinó, en aplicación del principio precautorio, que las autorizaciones administrativas emitidas por la autoridad no contaron con estudios ni evidencia científica necesaria para evitar y mitigar daños graves e irreversibles para las especies y ecosistemas, y por tanto, a los derechos de la naturaleza, al agua ya un ambiente sano y equilibrado.

La Corte fue enfática en declarar que los derechos de la naturaleza, como todos los derechos establecidos en la Constitución ecuatoriana, tienen plena fuerza normativa y no constituyen únicamente ideales o declaraciones retóricas, sino mandatos jurídicos.

La Corte también que el principio precautorio es aplicable a la protección de los derechos de la naturaleza y profundizó en los elementos y las obligaciones que este principio constitucional conlleva para autoridades administrativas y judiciales. En el caso concreto, concluyó que al emitir los permisos ambientales para la actividad minera el principio precautorio fue inobservado.

Así también, la Corte analizó la aplicación de este principio en relación al derecho al agua, concluyendo que dada las características hídricas del ecosistema del Bosque Protector Los Cedros y el uso del agua para las comunidades aledañas, debió cumplir el principio precautorio y, consecuentemente, no permitir que se realice actividad minera en la zona.

Sentencia C-298 Corte Constitucional de Colombia.

En sentencia C-298 de 2016, el magistrado Jorge I. Palacio P., de la Corte Constitucional, en salvamento de voto que elevó frente al trámite de licencias ambientales a empresas mineras (sector extractivo), señaló que el retroceso inequívoco del ámbito de protección de un derecho con carácter fundamental, está llamado a fundamentarse con elementos de la mayor valía e idoneidad, es decir, bajo los criterios incorporados en los principios de no regresividad y progresividad, como finalidad última de la norma, y no, poniendo de presente propósitos sustentados en políticas de índole económicas como la celeridad y la eficiencia. (Corte Constitucional, 2016)

Caso Comunidad Indígena Yakye Axa Vs. Paraguay. Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia 17 de junio de 2005

Debido a que el presente caso trata sobre los derechos de los miembros de una comunidad indígena, la Corte considera oportuno recordar que, de conformidad con los artículos 24 (Igualdad ante la Ley) y 1.1 (Obligación de Respetar los Derechos) de la Convención Americana, los Estados deben garantizar, en condiciones de igualdad, el pleno ejercicio y goce de los derechos de estas personas que están sujetas a su jurisdicción.

Sin embargo, hay que resaltar que, para garantizar efectivamente estos derechos, al interpretar y aplicar su normativa interna, los Estados deben tomar en consideración las características propias que diferencian a los miembros de los pueblos indígenas de la población en general y que conforman su identidad cultural. El mismo razonamiento debe aplicar la Corte, como en efecto lo hará en el presente caso, para valorar el alcance

y el contenido de los artículos de la Convención Americana, cuya violación la Comisión y los representantes imputan al Estado.

Caso del Pueblo Saramaka. Vs. Surinam. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2007

Esta Corte ha sostenido anteriormente, con base en el artículo 1.1 de la Convención, que los miembros de los pueblos indígenas y tribales precisan ciertas medidas especiales para garantizar el ejercicio pleno de sus derechos, en especial respecto del goce de sus derechos de propiedad, a fin de garantizar su supervivencia física y cultural. Otras fuentes del derecho internacional han declarado, en igual sentido, que dichas medidas son necesarias.

Particularmente, en el caso Moiwana, la Corte determinó que otra de las comunidades maroon que viven en Surinam tampoco es indígena a la región pero que constituye una comunidad tribal que se asentó en Surinam en los siglos XVII y XVIII, y que esta comunidad tribal tenía "una relación profunda y abarcativa respecto de sus tierras ancestrales" que se centraba no "en el individuo, sino en la comunidad en su conjunto

Caso Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku Vs. Ecuador. Fondo y reparaciones. Sentencia de 27 de junio de 2012

La Corte considera que el derecho a la identidad cultural es un derecho fundamental y de naturaleza colectiva de las comunidades indígenas, que debe ser respetado en una sociedad multicultural, pluralista y democrática. Esto implica la obligación de los Estados de garantizar a los pueblos indígenas que sean debidamente

consultados sobre asuntos que inciden o pueden incidir en su vida cultural y social, de acuerdo con sus valores, usos, costumbres y formas de organización.

En el mismo sentido, el Convenio N° 169 de la OIT reconoce las aspiraciones de los Pueblos indígenas a “asumir el control de sus propias instituciones y formas de vida y de su desarrollo económico y a mantener y fortalecer sus identidades, lenguas y religiones, dentro del marco de los Estados en que viven”

Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni Vs. Nicaragua. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2001 138.

La Corte considera que es necesario hacer efectivos los derechos reconocidos en la Constitución Política y en la legislación nicaragüense, de conformidad con la Convención Americana. En consecuencia, el Estado debe adoptar en su derecho interno, de conformidad con el artículo 2 de la Convención Americana, las medidas legislativas, administrativas y de cualquier otro carácter que sean necesarias para crear un mecanismo efectivo de delimitación, demarcación y titulación de la propiedad de los miembros de la Comunidad Mayagna Awas Tingni, acorde con el derecho consuetudinario, valores, usos y costumbres de ésta.

Caso Pueblos Kaliña y Lokono Vs. Surinam. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2015.

En este caso, el Estado no reconoce que el pueblo Saramaka pueda gozar y ejercer los derechos de propiedad como una comunidad. Asimismo, la Corte observa que se le ha negado a otras comunidades en Surinam el derecho de solicitar protección judicial contra presuntas violaciones de su derecho a la propiedad colectiva, precisamente porque un juez consideró que esa comunidad no tenía la capacidad legal necesaria para solicitar dicha protección. Esto sitúa al pueblo Saramaka en una situación vulnerable

donde los derechos a la propiedad individual pueden triunfar sobre los derechos a la propiedad comunal, y donde el pueblo Saramaka no pueda solicitar, como personalidad jurídica, protección judicial en contra de las violaciones a sus derechos de propiedad reconocidos en el artículo 21 de la Convención.

1.6 Estudio de la sentencia

1.6.1 Antecedentes del caso

Comunidades indígenas argentinas presentaron un reclamo de propiedad sobre tierras ubicadas en la Provincia de Salta. Dicho reclamo incluye circunstancias acaecidas durante cerca de 35 años. Durante ese lapso el Estado adoptó diversas acciones y dictó diversas normas. Algunas de ellas, en los años 1991, 2012 y 2014, avanzaron en el reconocimiento de la propiedad indígena. Sin embargo, la implementación de acciones relativas al territorio no ha concluido.

Al respecto, se destaca la presencia de población no indígena en la tierra reclamada y distintas actividades sobre ella, tales como la cría de ganado, instalación de cercados y la tala ilegal. Además, cabe mencionar a los proyectos y las obras sobre dichas tierras.

Asimismo, cabe incluir la conformación, en 1992, de la Asociación Civil Lhaka Honhat para reclamar la tierra y su solicitud, en 2017, de ser reconocida como organización indígena. La Corte Interamericana sentenció que el Estado Argentino había violado el derecho de propiedad comunitaria, los derechos a la identidad cultural, a un medio ambiente sano, a la alimentación adecuada y al agua. En consecuencia, ordenó diversas medidas de reparación

1.6.2 Argumentos del órgano de justicia

La Corte advierte que la objeción estatal no se relaciona con la competencia de la Corte ni con requisitos de admisibilidad del caso en sí, sino con la determinación de su marco fáctico. Por ello, no configura una excepción preliminar.

Cabe recordar que, si bien el marco fáctico del caso tiene como base los hechos referidos en el Informe de Fondo, igual puede también integrarse por hechos supervinientes, que podrían ser remitidos al Tribunal siempre que se encontraran ligados a los hechos del caso y en cualquier estado del proceso antes de la emisión de la sentencia.

Ahora bien, el Estado no explicó de forma clara por qué debería negarse a todos los hechos posteriores al 26 de enero de 2012 el carácter de superviniente: Argentina sólo mencionó algunos ejemplos incluidos en alegatos de los representantes.

Entre tales ejemplos, el Estado se refirió a hechos relacionados con el proyecto de Gasoducto del Noreste Argentino (GNEA)", que se indicó que fue aprobado en 2015, así como también a aducidos "intentos" de "urbanización" de un lugar dentro de la zona reclamada por las comunidades indígenas, llamado "Rancho El Ñato", que los representantes habrían conocido a fines de 2016.

Estos hechos no solo son posteriores a aquellos narrados en el Informe de Fondo, sino que también son independientes de los mismos. En efecto, el Informe de Fondo mencionó diversas obras o proyectos sobre el territorio, dando cuenta de la construcción de un puente internacional, la "construcción y ensanchamiento" de rutas y la exploración de hidrocarburos. La Corte encuentra que los hechos señalados por los representantes respecto al gasoducto o a la urbanización indicada no resultan una

evolución de los mismos hechos contenidos en el Informe de Fondo, ni son circunstancias complementarias a éstos que resulten en una mayor explicación de los hechos que señaló la Comisión.

Se trata, por el contrario, de hechos que, si bien podrían relacionarse con la propiedad comunitaria reclamada, o con derechos relacionados con la misma, constituirían en su caso afectaciones nuevas y distintas a las que la Comisión sometió a conocimiento de la Corte. Por ello, este Tribunal entiende que los aducidos hechos vinculados a la construcción de un gasoducto en 2015 y a la urbanización de Rancho El Ñato no forman parte del marco fáctico del caso. Por ello, tampoco integra el marco fáctico una acción administrativa que los representantes adujeron que se presentó en julio de 2015 respecto al gasoducto. Tales circunstancias fácticas, así como las alegaciones referidas específicamente a ellas, no serán analizadas.

Aunado a lo anterior, y aunque no forme parte de los “ejemplos” dados por el Estado, es propicio aclarar lo siguiente: los representantes informaron, en sus alegatos finales escritos, que en razón de la construcción “inconsulta” de la ruta 54, se “afectó el normal escurrimiento del agua, lo que causó fuertes inundaciones a principios de 2019”. Los hechos sobre obras en la ruta provincial 54 sí están dentro del marco fáctico fijado en el Informe de Fondo, pero esto no abarca circunstancias posteriores que, eventualmente, podrían tener relación parcial con el modo en que las obras se habrían realizado. Un examen de esa índole sería una extensión excesiva de los hechos del caso. La Corte, por tanto, determina que las inundaciones aludidas no integran el marco fáctico del caso.

No corresponde, por el contrario, excluir otros hechos. El Informe de Fondo enunció diversas circunstancias relacionadas con la “situación de la propiedad comunitaria indígena”. A excepción de los hechos ya excluidos, el resto de los aludidos

por el Estado (supra párr. 16) son actos vinculados al reconocimiento de la propiedad. En ese sentido, constituyen un desarrollo o evolución de los hechos descritos en el Informe de Fondo. Por lo tanto, se trata de hechos que integran el caso presentado a este Tribunal. Tienen, entonces, el carácter de hechos supervinientes, corresponden al marco fáctico del caso y serán examinados.

Resta aclarar que dado que los hechos supervinientes integran el marco fáctico del caso no conforman, por definición, un nuevo caso o una nueva situación presuntamente violatoria de derechos. Por ello, no resulta procedente entrar a examinar los argumentos estatales sobre el requisito de previo agotamiento de recursos internos (supra párr. 15).

La Corte, en primer lugar, deja sentado que es procedente, en casos referidos a derechos propios de pueblos indígenas, que las “comunidades” indígenas sean consideradas presuntas víctimas.

Por otra parte, si bien de acuerdo al artículo 35.1 del Reglamento el Informe de Fondo debe contener la identificación de las presuntas víctimas, el artículo reglamentario 35.2 prevé una excepción. La misma opera cuando hay “un impedimento material o práctico para identificar a presuntas víctimas en casos de violaciones masivas o colectivas a los derechos humanos.

Para determinar la procedencia de la excepción, este Tribunal ha evaluado las características particulares de cada caso.

Al respecto, la información presentada a la Corte indica que el número de comunidades indígenas asentadas en el territorio reclamado ha ido variando. Los representantes informaron que en junio de 2019 el número de comunidades era 132, siendo superior al señalado en el escrito de solicitudes y argumentos. Aunque el Estado

negó el carácter superviniente del incremento, no dio razones para ello. No hay motivos para considerar falsa la información indicada por los representantes quienes, a su vez, aclararon que no se trata de personas nuevas, sino de las mismas personas que formaron nuevas comunidades.

Se ha señalado que las variaciones de cantidad obedecen a las propias características de los pueblos involucrados, pues se trata de comunidades nómadas, cuya estructura social ancestral involucra la dinámica denominada de “fisión-fusión”.

Esto no surge solo de señalamientos de los representantes y de la Comisión, sino también de prueba pericial. Así, la perita Naharro ha dicho que “resulta muy dificultoso calcular el número exacto de comunidades, ya que esta cifra es muy cambiante, dado que los procesos de fisión y fusión de las unidades residenciales forman parte del principal repertorio social destinado a mantener la convivencia”.

La dificultad expresada se vincula con las características culturales propias de las comunidades indígenas. Esto es una situación de hecho que, como tal, resulta independiente de delimitaciones formales que pudieran establecerse por motivos pragmáticos, tales como los que se desprenden del argumento estatal sobre la “complejidad” que podría presentar la falta de determinación precisa (supra párr. 29). Delimitar las presuntas víctimas desconociendo las características culturales propias de las comunidades referidas sería contradictorio con la tutela de los derechos de pueblos y comunidades indígenas, que tiene por base la identidad cultural de los mismos; además, podría afectar la eficacia de la decisión de la Corte, que quedaría circunscrita a un conjunto de comunidades definido sobre bases meramente formales, no necesariamente correlativas a la realidad de los hechos.

Este Tribunal encuentra que el caso es colectivo y que resulta aplicable el artículo 35.2 del Reglamento. La Corte considera presuntas víctimas a todas las comunidades indígenas indicadas por los representantes en sus alegatos finales escritos que habitan en la tierra antes señalada como “lotes fiscales 14 y 55” y actualmente identificada con las matrículas catastrales 175 y 5557, del Departamento Rivadavia de la Provincia de Salta (supra, párr. 1 e infra, párr. 80). Las presuntas víctimas del caso son, entonces, las 132 comunidades indígenas indicadas por los representantes (supra párr. 28 y Anexo V); debe entenderse que ello abarca a las comunidades pertenecientes a los pueblos indígenas implicados en el caso (infra, párr. 47) que habiten el territorio indicado y que puedan derivarse de las 132 comunidades señaladas por acción del proceso de “fisión fusión” referido (supra párr. 33)

Es pertinente dejar sentado también que este Tribunal observa que los lotes 14 y 55 están habitados también por “criollos”, pobladores no indígenas. La Corte está impedida de pronunciarse directamente sobre los derechos de pobladores criollos, pues no son parte formal del proceso judicial internacional. No obstante, resulta innegable que son parte, en un sentido material, del conflicto sustantivo relacionado con el uso y propiedad de la tierra. Aun cuando este Tribunal no puede pronunciarse sobre sus derechos, entiende que tener en cuenta su situación resulta pertinente a efectos de analizar adecuadamente el caso que le ha sido planteado y procurar la efectividad de la decisión que se adopta en la presente Sentencia.

La Corte nota que los criollos no son parte formal en el proceso (supra párr. 36), pero advierte que el escrito que remitieron resulta útil. Este Tribunal tiene en cuenta las particulares circunstancias que presenta este caso, en cuanto a la implicancia de la población criolla respecto a aspectos debatidos, así como que hubo integrantes de dicha población cuyos testimonios fueron escuchados, tanto mediante declaraciones escritas

como en el marco de la diligencia in situ. Por ello, la Corte admite la presentación con base en sus facultades previstas por el artículo 58.a del Reglamento.

Como conclusión de todo lo expuesto, la Corte constata que los Decretos 2786/07 y 1498/14 constituyen actos de reconocimiento de la propiedad comunitaria sobre la tierra reclamada. No obstante, el Estado no ha titulado la misma de forma adecuada, de modo de dotarla de seguridad jurídica. El territorio no se ha demarcado y subsiste la permanencia de terceros. Argentina, además, no cuenta con normativa adecuada para garantizar en forma suficiente el derecho de propiedad comunitaria.

Por lo expuesto, la Corte determina que el Estado violó, en perjuicio de las comunidades indígenas víctimas en este caso (supra párr. 35 y Anexo V a la presente Sentencia), el derecho de propiedad en relación con el derecho a contar con procedimientos adecuados y con las obligaciones de garantizar los derechos y adoptar disposiciones de derecho interno. Por ello, Argentina incumplió el artículo 21 de la Convención en relación con sus artículos 8.1, 25.1, 1.1 y 2.

A fin de garantizar el uso y goce de la propiedad colectiva, el Estado debe cumplir ciertas salvaguardas, que se enuncian en el párrafo siguiente. Las mismas son debidas a fin de resguardar la propiedad y también en función del derecho de los pueblos indígenas a participar en decisiones que afecten sus derechos. Conforme la Corte ha indicado, en razón de los “derechos políticos” de participación receptados en el artículo 23 de la Convención, en cuestiones atinentes a sus tierras, los pueblos indígenas deben ser consultados de forma adecuada a través de instituciones representativas de los mismos.

De acuerdo con lo que ha indicado la Corte, respecto a obras o actividades dentro del territorio indígena, el Estado, por una parte, debe observar los

requisitos comunes a toda limitación al derecho de propiedad por “razones de utilidad pública o de interés social” de acuerdo al artículo 21 de la Convención, lo que implica el pago de una indemnización.

Por otra parte, debe cumplir “con las siguientes tres garantías”: en primer lugar, “asegurar la participación efectiva” de los pueblos o comunidades, “de conformidad con sus costumbres y tradiciones”, deber que requiere que el Estado acepte y brinde información, y que implica una comunicación constante entre las partes. Las consultas deben realizarse de buena fe, a través de procedimientos culturalmente adecuados y deben tener como fin llegar a un acuerdo.

Por medio de los requisitos anteriores, se busca “preservar, proteger y garantizar la relación especial” que los pueblos indígenas tienen con su territorio, la cual a su vez, garantiza su subsistencia. Si bien la Convención no puede interpretarse de modo que impida al Estado realizar, por sí o a través de terceros, proyectos y obras sobre el territorio, el impacto de los mismos no puede en ningún caso negar la capacidad de los miembros de los pueblos indígenas y tribales a su propia supervivencia.

En el caso, la Corte limitará su examen a aquellas obras o proyectos que están dentro del marco fáctico del caso y sobre los cuales hay suficientes elementos de prueba y argumentos para posibilitar su análisis. Sin embargo, en este sentido, este Tribunal entiende que la Comisión y las partes no han presentado información y argumentaciones precisas y suficientes para que la Corte evalúe aspectos relativos a obras sobre tramos de la ruta nacional 86, ni la aducida exploración de hidrocarburos. La Corte, por el contrario, sí examinará lo pertinente respecto a: 1) las obras para la ruta provincial 54 y 2) la construcción del puente internacional y obras adyacentes. Luego 3) expondrá su conclusión.

Se desprende de los hechos que la construcción del puente inició en 1995. Entre el 25 de agosto y el 16 de septiembre de 1996, personas integrantes de comunidades indígenas ocuparon el puente internacional de manera pacífica. La construcción del puente se finalizó entre 1995 y 1996 y se continuó con la edificación de rutas y de obras de urbanización.

La Corte destaca que la obra en cuestión se trató de un puente internacional. En ese sentido, resulta un emprendimiento relevante en cuanto al tránsito fronterizo y el comercio internacional. En una obra de tal tipo está involucrada la gestión y política estatal respecto de las fronteras territoriales, así como decisiones con implicancias económicas. Por ello, resulta involucrado el interés del Estado y su soberanía, así como la gestión gubernamental de interés de la población argentina en general.

La Corte reconoce, entonces, que la importancia de la obra ameritaba una evaluación cuidadosa, que tuviera en cuenta las implicancias expuestas. Ello, no obstante, no autoriza al Estado a inobservar el derecho de las comunidades a ser consultadas. Al respecto, debe destacarse que, en su contestación, Argentina manifestó que el Instituto Nacional de Asuntos Indígenas había “considerado que la construcción del Puente Internacional sobre el río Pilcomayo Misión La Paz (Argentina) – Pozo Hondo (Paraguay), así como otros caminos y edificios diversos, modifica sensiblemente la forma de vida de las comunidades indígenas y que habría sido oportuna la celebración de consultas, así como un informe sobre el impacto medioambiental de esas obras”.

La Corte advierte, en concordancia con lo anterior, que en efecto no consta que hubiera existido proceso de consulta previa.

La Corte, en primer término, debe dejar sentado que el artículo 22 de la Convención, que versa sobre el derecho de circulación y residencia, refiere a elegir el

lugar de residencia, ingresar, salir y circular por el territorio nacional, y no resulta aplicable al caso. La facultad de una persona de movilizarse en tierras de su pertenencia queda, en principio, comprendida en el derecho de propiedad, que ya ha sido examinado. Por otra parte, el aducido impacto específico o particular de la instalación de alambrados en el presente caso se examina seguidamente, en relación con derechos contenidos por el artículo 26 de la Convención Americana.

La Corte, ha afirmado su competencia para determinar violaciones al artículo 26 de la Convención Americana y ha señalado que el mismo protege aquellos derechos económicos, sociales, culturales y ambientales (DESCA) que se deriven de la Carta de la Organización de Estados Americanos (en adelante “Carta de la OEA”, o “la Carta”), siendo pertinente para su entendimiento las “normas de interpretación” establecidas en el artículo 29 de la Convención.

La Corte advierte que este es el primer caso contencioso en el que debe pronunciarse sobre los derechos a un medio ambiente sano, a la alimentación adecuada, al agua y a participar en la vida cultural a partir del artículo 26 de la Convención. Por ello, considera útil realizar algunas consideraciones respecto a tales derechos, así como sobre su implicancia y particularidades respecto a pueblos indígenas. A tal efecto: 1.- en el apartado siguiente dará cuenta, a) en primer lugar, del reconocimiento normativo y, en lo relevante para el caso, del contenido de los derechos aludidos, y b) en segundo término, de la interdependencia de los cuatro derechos y las particularidades pertinentes de los mismos respecto de pueblos indígenas. Por otra parte, 2.- en su segundo apartado, a) indicará los hechos relevantes del caso y b) analizará si de los mismos se desprende la responsabilidad estatal.

La Corte entiende que el derecho a la identidad cultural tutela la libertad de las personas, inclusive actuando en forma asociada o comunitaria, a identificarse con una

o varias sociedades, comunidades, o grupos sociales, a seguir una forma o estilo de vida vinculado a la cultura a la que pertenece y a participar en el desarrollo de la misma. En ese sentido, el derecho protege los rasgos distintivos que caracterizan a un grupo social, sin que ello implique negar el carácter histórico, dinámico y evolutivo de la cultura.

De acuerdo a lo expuesto sobre las acciones contra el Decreto 461/99 y la Resolución 423/99, la Corte determina que el Estado violó la garantía del plazo razonable. Por consiguiente violó, en perjuicio de las comunidades indígenas habitantes de los lotes 14 y 55312, el artículo 8.1 de la Convención, en relación con su artículo 1.1.

La Corte ha declarado que Argentina violó el derecho a la propiedad de las comunidades indígenas habitantes de los lotes 14 y 55. El Estado no ha actuado en forma adecuada para garantizar el derecho de propiedad y, además, ha llevado a cabo actividades sobre el territorio sin el previo proceso de consulta correspondiente. Por ende, es pertinente que este Tribunal ordene medidas de restitución del derecho de propiedad, como así también de otros derechos lesionados.

La Corte considera necesario expresar que, a fin de ordenar las medidas de reparación procedentes, tiene en consideración las características particulares del caso. Ello, en cuanto a la gran extensión territorial que abarca, así como el elevado número de personas, tanto indígenas como criollas, que habitan el lugar. En ese marco, tiene en cuenta la complejidad del caso respecto a las acciones estatales que deben llevarse a cabo para reparar las violaciones vinculadas a la propiedad, así como el impacto de las mismas en los distintos grupos humanos que habitan la zona.

De los argumentos de las partes surge que existe controversia en cuanto a los plazos necesarios para llevar a cabo las acciones correspondientes, por lo que entiende relevante pronunciarse al respecto. Mientras los representantes solicitan que las

distintas acciones se realicen, según el caso, en dos años o menos, el Estado sostiene que requiere de ocho años para completar todo el proceso (supra párrs. 311 y 315).

La Corte entiende que el caso reviste un alto nivel de complejidad (supra párrs. 90, 139, 147 y 320, y nota a pie de página 130) y valora las acciones realizadas por el Estado hasta ahora, que han implicado erogaciones presupuestarias y la actuación de diversas entidades gubernamentales. El plazo total de ocho años indicado por Argentina fue señalado en un documento estatal fechado el 24 de noviembre de 2017 (supra nota a pie de página 87).

Este Tribunal entiende que corresponde fijar un plazo que tenga en cuenta la obligación del Estado de restituir a las víctimas en el goce de sus derechos, pero que resulte apto para que ello materialmente sea factible.

A partir de todo lo antes expuesto, la Corte ordena que cada una de las medidas de restitución que se establecen a continuación sea realizada por el Estado en un plazo máximo de seis años a partir de la notificación de la presente Sentencia, debiendo el Estado comenzar en forma inmediata, a partir de dicha notificación, las acciones correspondientes para su implementación, la que debe llevar a cabo con la mayor celeridad posible, sin perjuicio del tiempo máximo indicado y de las precisiones y plazos específicos que se detallan más adelante.

La Corte estima pertinente ordenar, como lo ha hecho en otros casos³²⁹, que en el plazo máximo de seis meses a partir de la notificación de la presente Sentencia el Estado: a) publique en un tamaño de letra legible y adecuado la presente Sentencia en su integridad, de modo que esté disponible por un período de al menos un año en el sitio web oficial del INAI y en la página de la Gobernación de Salta, de manera accesible al público desde las respectivas páginas de inicio; b) publique en un tamaño de letra

legible y adecuado, en idioma español, el resumen oficial de la Sentencia elaborado por la Corte, por una sola vez, en: i) el Boletín Oficial de la República Argentina, ii) el Boletín oficial de la Provincia de Salta, iii) un diario de circulación provincial en Salta, y iv) un diario de amplia circulación nacional; c) difunda el resumen oficial de la presente Sentencia elaborado por la Corte, en lenguas indígenas y en español, entre la población que habita actualmente los lotes 14 y 55, inclusive cada una de las comunidades víctimas. A fin de cumplir lo último ordenado, el Estado tendrá a su cargo la traducción del resumen oficial de esta Sentencia, pero deberá consensuar con los representantes las lenguas indígenas a las que se traducirá el resumen, y posibilitar que estos verifiquen, antes de su difusión, la corrección de las traducciones. Además, el Estado deberá comunicar a los representantes con una semana de anticipación la realización de las publicaciones dispuestas en los puntos a) y b) precedentes, así como los actos de difusión dispuestos en el punto c).

Asimismo, la Corte considera pertinente, tal como lo ha dispuesto en otros casos³³⁰, que el Estado difunda, a través de una emisora radial de amplia cobertura, que alcance a toda la extensión de los lotes fiscales 14 y 15 del Departamento de Rivadavia en la Provincia de Salta, el resumen oficial de la Sentencia, en español y, previo consenso con los representantes, en lenguas de las comunidades indígenas víctimas. La transmisión radial deberá efectuarse cada primer domingo de mes al menos durante cuatro meses, después de las 8:00 h. y antes de las 22:00 h. Dos semanas antes de que el Estado realice la primera acción de radiodifusión deberá comunicar por escrito a esta Corte y a los representantes la fecha, horario y emisora en que efectuará tal acto. El Estado deberá cumplir con esta medida dentro del plazo de seis meses contado a partir de la notificación de la presente Sentencia. Argentina deberá comunicar de forma inmediata a esta Corte una vez que haya procedido a realizar cada una de las transmisiones radiales dispuestas en este párrafo y de las publicaciones ordenadas en el párrafo anterior.

La Corte determinó que las regulaciones normativas existentes no son suficientes para dotar de seguridad jurídica al derecho de propiedad comunitaria indígena, previendo procedimientos específicos adecuados para tal fin. En ese sentido, surge de lo expuesto antes en esta Sentencia que las propias autoridades argentinas han notado la insuficiencia del ordenamiento interno y la necesidad de adoptar medidas respecto a la propiedad indígena (supra párrs. 54 y 165). A su vez, el perito Solá ha indicado que “no existen procedimientos adecuados a nivel nacional ni provincial para recibir pretensiones territoriales de pueblos indígenas conforme a los estándares del sistema interamericano”.

Por lo anterior, de modo similar a como lo ha hecho en otras oportunidades, la Corte ordena al Estado que, en un plazo razonable, adopte las medidas legislativas y/o de otro carácter que fueren necesarias para, conforme a las pautas indicadas en la presente Sentencia (supra párrs. 93 a 98, 115 y 116), dotar de seguridad jurídica al derecho humano de propiedad comunitaria indígena, previendo procedimientos específicos adecuados para tal fin.

Este Tribunal advierte que el artículo XXIII de la Declaración Americana sobre Derechos de los Pueblos Indígenas, expresa que “los pueblos indígenas tienen derecho a la participación plena y efectiva, por conducto de representantes elegidos por ellos de conformidad con sus propias instituciones, en la adopción de decisiones en las cuestiones que afecten sus derechos y que tengan relación con la elaboración y ejecución de leyes, políticas públicas, programas, planes y acciones relacionadas con los asuntos indígenas”

En el mismo sentido, el Poder Ejecutivo Nacional argentino ha advertido la procedencia e importancia de la participación de los pueblos indígenas en asuntos que

les afecten, como surge del Decreto 672/2016333. La Corte ordena al Estado que, de forma previa a la adopción de las medidas legislativas y/o de otro carácter ordenadas (supra párr. 354), arbitre acciones que permitan la participación de pueblos y/o comunidades indígenas del país (no sólo las víctimas de este caso) en procesos de consulta respecto de tales medidas.

La Corte recuerda que, de conformidad con el artículo 28 de la Convención Americana, un Estado no puede válidamente oponer el sistema federal para incumplir normas convencionales. Aunado a ello, este Tribunal nota que las máximas autoridades judiciales de Argentina y de Salta han indicado, con base en textos constitucionales, que en materia de derechos de pueblos indígenas las facultades nacionales y provinciales son “concurrentes”, y que normativa nacional opera como un “piso mínimo” (supra párr. 161).

La Corte entiende, considerando lo dicho, que a efectos de garantizar efectivamente la no repetición de las violaciones declaradas en el presente caso, es pertinente que las regulaciones normativas y/o de otro carácter cuya adopción fue ordenada sean aplicables en todo el territorio nacional, tanto por el Estado Nacional como por todas las entidades estatales federativas que conforman la federación argentina; es decir, todas las Provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires

1.6.3 Normas jurídicas invocadas por los jueces, en relación a los derechos violentados.

Convención Americana de Derechos Humanos:

En el artículo 2 de la Convención Americana de Derechos Humanos, se establece la obligación de los Estados Partes de configurar su ordenamiento jurídico interno a fin de que exista una adecuación con el contenido de la normativa nacional, con la Convención Americana de Derechos Humanos.

En el artículo 8 de la norma ut supra, se establece como obligación de los estados que conforman la Convención, la de garantizar a todas las personas a ser oídas, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

Con respecto a la propiedad privada, la Convención Americana de Derechos Humanos en su Art. 21, contempla que toda persona tiene derecho al uso y goce de sus bienes. La ley puede subordinar tal uso y goce al interés social. De la misma forma, en el numeral dos, se establece que ninguna persona puede ser privada de sus bienes, excepto mediante el pago de indemnización justa, por razones de utilidad pública o de interés social y en los casos y según las formas establecidas por la ley. Finalmente, se prohíbe cualquier forma de explotación del hombre por el hombre, dejando de lado, prácticas como la usura.

Con respecto a la protección judicial, el Art. 25 de la CADH, establece la obligación que tienen los estados de garantizar a todas las personas el derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

Los Estados Partes se comprometen a adoptar providencias, tanto a nivel interno como mediante la cooperación internacional, especialmente económica y técnica, para lograr progresivamente la plena efectividad de los derechos que se derivan de las normas económicas, sociales y sobre educación, ciencia y cultura, contenidas en la Carta de la Organización de los Estados Americanos, reformada por el Protocolo de Buenos Aires, en la medida de los recursos disponibles, por vía legislativa u otros medios apropiados (Art. 26 CADH).

Finalmente, con respecto a la normativa que se analiza en el presente caso, se identifica el art. 62 de la Convención Americana, específicamente en el numeral 3, en el que la Corte tiene competencia para conocer de cualquier caso relativo a la interpretación y aplicación de las disposiciones de esta Convención que le sea sometido, siempre que los Estados Partes en el caso hayan reconocido o reconozcan dicha competencia, ora por declaración especial, como se indica en los incisos anteriores, ora por convención especial.

1.6.4 Resolución y criterio personal sobre la decisión adoptada

DECLARA: Por unanimidad, que:

1. El Estado es responsable por la violación del derecho a la propiedad, establecido en el artículo 21 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial, establecidos en los artículos 8.1 y 25.1 del mismo tratado, y con los deberes establecidos en los artículos 1.1 y 2 del mismo instrumento, en perjuicio de las 132 comunidades indígenas señaladas en el Anexo V a la presente Sentencia, en los términos de sus párrafos 92 a 98, 114 a 152 y 158 a 168.

Por unanimidad, que:

2. El Estado es responsable por la violación al derecho a la propiedad y a los derechos políticos, establecidos en los artículos 21 y 23.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con el artículo 1.1 del mismo tratado, en perjuicio de las 132 comunidades indígenas señaladas en el Anexo V a la presente Sentencia, en los términos de sus párrafos 173 a 184. Por tres votos a favor, incluido el de la Presidenta de la Corte, y tres en contra, que:

3. El Estado es responsable por la violación a los derechos a participar en la vida cultural, en lo atinente a la identidad cultural, al medio ambiente sano, a la alimentación adecuada y al agua, establecidos en el artículo 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con el artículo 1.1 del mismo tratado, en perjuicio de las 132 comunidades indígenas señaladas en el Anexo V a la presente Sentencia, en los términos de sus párrafos 195 a 289. Disienten los jueces Eduardo Vio Grossi, Humberto Antonio Sierra Porto y Ricardo Pérez Manrique.

Por unanimidad, que:

4. El Estado es responsable por la violación al derecho a las garantías judiciales, establecido en el artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con el artículo 1.1 del mismo tratado, en perjuicio de las 132 comunidades indígenas señaladas en el Anexo V de la presente Sentencia, en los términos de los párrafos 294, 295, 300 a 302 y 305.

Por unanimidad, que:

5. El Estado no es responsable por la violación al derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica ni de las libertades de pensamiento y de expresión, de asociación y de circulación y de residencia, conforme establecen los artículos 3, 13, 16 y 22.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en los términos de los párrafos 153 a 157, 185 y 194 de la presente Sentencia.

Y DISPONE,

Por unanimidad, que:

6. Esta Sentencia constituye por sí misma una forma de reparación.

Por unanimidad, que:

7. El Estado, en un plazo de seis años desde la notificación de la presente Sentencia, adoptará y concluirá las acciones necesarias a fin de delimitar, demarcar y otorgar un título que reconozca la propiedad de las 132 comunidades indígenas víctimas del presente caso, señaladas en el Anexo V de la presente Sentencia, sobre su territorio, en los términos de los párrafos 325, 327 y 343 de la presente Sentencia.

Por unanimidad, que:

8. El Estado se abstendrá de realizar actos, obras o emprendimientos sobre el territorio indígena o que puedan afectar su existencia, valor, uso o goce, sin la previa provisión de información a las comunidades indígenas víctimas, así como de la realización de consultas previas adecuadas, libres e informadas, de acuerdo a las pautas señaladas en la presente Sentencia, en los términos indicados en los párrafos 328 y 343 de la presente Sentencia.

Por unanimidad, que:

9. El Estado, en un plazo de seis años contado desde la notificación de la presente Sentencia, concretará el traslado de la población criolla fuera del territorio indígena, en los términos señalados en los párrafos 325, 329 y 343 de la presente Sentencia.

Por unanimidad, que:

10. El Estado, en un plazo de seis años contado desde la notificación de la presente Sentencia, removerá del territorio indígena los alambrados y el ganado perteneciente a pobladores criollos, en los términos señalados en los párrafos 325, 330 y 343 de la presente Sentencia.

Por cinco votos contra uno, que:

11. El Estado, en el plazo máximo de seis meses contado a partir de la notificación de la presente Sentencia, presentará a la Corte un estudio en que identifique situaciones críticas de falta de acceso a agua potable o alimentación y formulará e implementará

un plan de acción, en los términos señalados en los párrafos 332 y 343 de la presente Sentencia. Disiente el Juez Eduardo Vio Grossi.

Por cinco votos contra uno, que:

12. El Estado, en un plazo de un año contado a partir de la notificación de la presente Sentencia, elaborará un estudio en el que establezca acciones que deben instrumentarse para la conservación de aguas y para evitar y remediar su contaminación; garantizar el acceso permanente a agua potable; evitar que continúe la pérdida o disminución de recursos forestales y procurar su recuperación, y posibilitar el acceso a alimentación nutricional y culturalmente adecuada, en los términos de los párrafos 333 a 335 y 343 de la presente Sentencia. Disiente el Juez Eduardo Vio Grossi.

Por cinco votos contra uno, que:

13. El Estado creará un fondo de desarrollo comunitario e implementará su ejecución en un plazo no mayor a cuatro años a partir de la notificación de la presente Sentencia, en los términos señalados en los párrafos 338 a 343 de la presente Sentencia. Disiente el Juez Eduardo Vio Grossi.

Por unanimidad, que:

14. El Estado, en un plazo de seis meses a partir de la notificación de la presente Sentencia, realizará las publicaciones y transmisiones radiales indicadas, en los términos señalados en los párrafos 348 y 349 de la presente Sentencia.

Por cinco votos contra uno, que:

15. El Estado, en un plazo razonable, adoptará las medidas legislativas y/o de otro carácter que fueren necesarias para dotar de seguridad jurídica al derecho de propiedad comunitaria indígena, en los términos señalados en los párrafos 354 a 357 de la presente Sentencia. Disiente el Juez Humberto Antonio Sierra Porto.

Por unanimidad, que:

16. El Estado pagará en el plazo de seis meses partir de la notificación de la presente Sentencia, la cantidad fijada en su párrafo 365 por concepto de reintegro de gastos y costas, en los términos de los párrafos 366 a 369 del presente Fallo.

Por cinco votos contra uno, que:

17. El Estado rendirá al Tribunal los informes semestrales ordenados en el párrafo 344 de la presente Sentencia. Disiente el Juez Humberto Antonio Sierra Porto.

Por unanimidad, que:

18. El Estado informará, dentro del plazo de un año contado a partir de la notificación de esta Sentencia, sobre las medidas adoptadas para cumplir con todas las medidas ordenadas en la misma, sin perjuicio de lo establecido en el punto resolutivo 17 y los párrafos 344 y 349 de la presente Sentencia.

Por unanimidad, que:

19. La Corte supervisará el cumplimiento íntegro de esta Sentencia, en ejercicio de sus atribuciones y en cumplimiento de sus deberes conforme a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y dará por concluido el presente caso una vez que el Estado haya dado cabal cumplimiento a lo dispuesto en la misma. Los jueces L. Patricio

Pazmiño Freire y Eduardo Ferrer Mac-Gregor Poisot dieron a conocer sus votos individuales concurrentes. Los jueces Eduardo Vio Grossi, Humberto Antonio Sierra Porto y Ricardo Pérez Manrique dieron a conocer sus votos individuales parcialmente disidentes

Capítulo dos

Materiales y Métodos

La investigación jurídica concebida como el conjunto de procedimientos de carácter reflexivo, sistemático, controlado, crítico y creativo; cuyo objetivo es la búsqueda, indagación y el estudio de las normas, los hechos y los valores, considerando la dinámica de los cambios sociales, políticos, económicos y culturales que se desarrollan en la sociedad (Baquero, 2015).

En este orden, el proyecto: “Preferencias académicas de los egresados de la Carrera de Derecho y su vinculación con los Objetivos de Desarrollo Sostenible (Ods) a través del estudio de sentencias” ha sido ejecutado conforme a lineamientos metodológicamente válidos para examinar fenómenos jurídicos desde distintas perspectivas e identificar en varias dimensiones, falencias y limitaciones de orden cultural e ideológico, estructural y social.

2.1 Objetivos

2.1.1 General

Conocer los factores que confluyen en el Egresado de la Carrera de Derecho de la UTPL para desarrollar preferencias por áreas específicas de la ciencia jurídica y su futura especialización en éstas.

2.1.2 Específicos

Valorar si las competencias aprendidas por los alumnos en las asignaturas de su preferencia, pueden contribuir a solucionar los problemas jurídicos de tipo global.

Obtener proyecciones sobre las áreas jurídicas en donde los futuros abogados planifican ejercer la profesión dentro del mercado laboral público y privado.

Incentivar mejores prácticas de corresponsabilidad social de los Egresados, a través del estudio de casos y de su relación con los Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS).

2.2 Hipótesis

Las competencias que el estudiante de Derecho está adquiriendo en las asignaturas de su preferencia son importantes, pero pueden no ser suficientes para responder a las tipologías de conflictos jurídicos generados por los cambios estructurales actuales.

2.3 Metodología

Definir la metodología para el desarrollo de una investigación jurídica no es una tarea sencilla, se deberá considerar como lo sostiene Lariguet (2015), la pluralidad de enfoques, teorías, disciplinas, categorías y, en última instancia, métodos para abordar lo jurídico.

La correlación entre asignaturas de una malla curricular con instituciones específicas de carácter jurídico como los derechos, y su vinculación con proyectos de interés global como la agenda de los objetivos de desarrollo sostenible a través del análisis de sentencias, es un proceso que puede generar nuevas experiencias y expectativas para el futuro profesional. Para Haba (2007, 133), las investigaciones

propiamente dichas requieren que mediante ellas se arribe a algún conocimiento que no sea bastante trivial y no esté ya adquirido antes. Una investigación no tiene sentido si no es para arribar a alguna novedad.

En el desarrollo de la investigación se aplicó el **método sistemático**, porque la información investigada ha sido organizada en forma ordenada y secuencial, mediante categorías vinculantes, previamente definidas para poder utilizar la información en forma productiva.

La investigación por su orientación al proceso de revisión de jurisprudencia, normas jurídicas y doctrina es de tipo **teórico - deductiva**; por integrar una vinculación entre el Derecho y los fenómenos sociales y económicos, tiene el carácter de **socio-jurídica**. Para el estudio minucioso de sentencias y los elementos motivacionales expuestos para resolver sobre la tutela de bienes jurídicos (vida, integridad personal, salud, medio ambiente) se aplicó el método de **análisis y síntesis**.

Se aplicó también el **método exegético**, por cuanto los hechos y fenómenos a analizar, van a contribuir con indicadores y percepciones sobre el avance de cumplimiento de los objetivos de desarrollo sostenible. Como lo indica Días (2013,92), será necesario explicar algún aspecto de la realidad o se interpretarán datos obtenidos de la misma realidad, tanto si lo hacemos en forma breve como si es el fundamento de nuestra investigación en caso de que realicemos investigaciones exploratorias o a nivel explicativo.

La investigación desarrollada tiene el carácter de **jurídico exploratoria**, porque se analizaron enfoques previos sobre el estado situacional de fenómenos jurídicos, identificando sus variables y características. También se ajusta al tipo **jurídico**

proyektiva, porque se realiza una predicción acerca del funcionamiento de una institución jurídica, partiendo de premisas actualmente vigentes (Romero, 2016).

En el ámbito de la temporalidad, la investigación se circunscribe a analizar sentencias expedidas desde el año 2015 hasta el año 2020.

2.4 Técnicas de Investigación

Las técnicas utilizadas para el desarrollo del trabajo de titulación fueron el fichaje y el estudio de sentencias a través de la investigación en línea, utilizando el Entorno Virtual de Aprendizaje (EVA) de la UTPL.

2.4.1 Fichaje

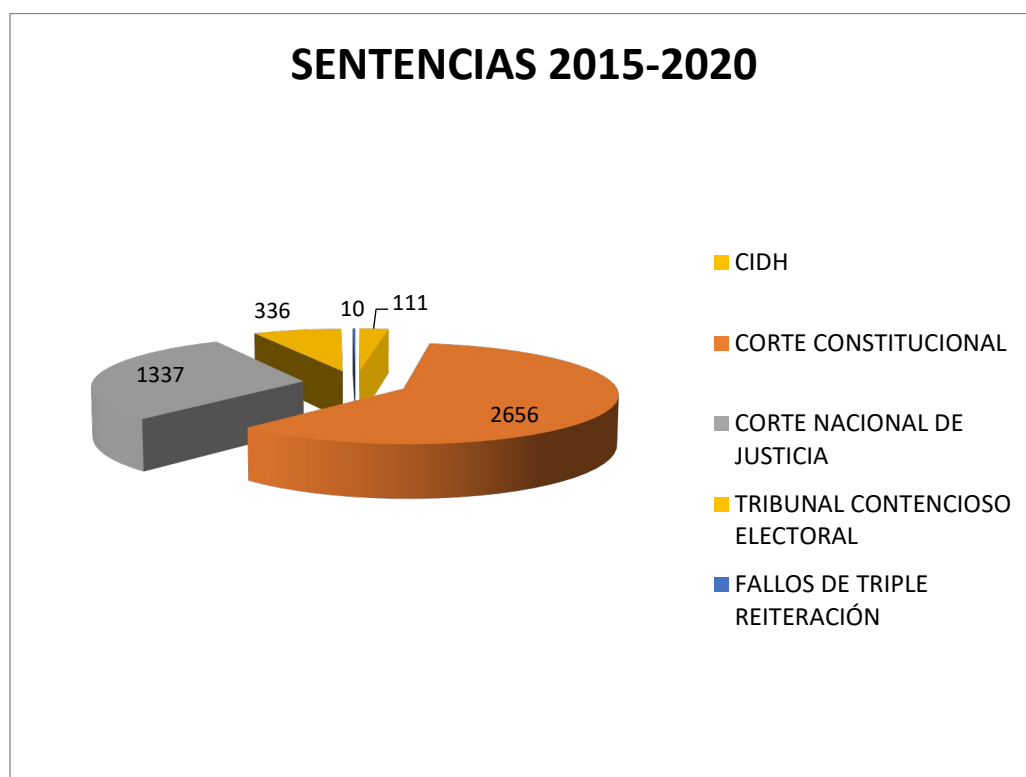
Se elaboraron dos fichas; la Ficha Informativa que contiene información sobre aspectos relacionados con percepciones del egresado, sobre las competencias adquiridas durante el proceso de aprendizaje, sobre la asignatura de preferencia, factores que impulsaron a desarrollar afinidad por ésta materia y otros elementos que permitan obtener indicadores cualitativos y cuantitativos sobre los resultados de aprendizaje, y en función de éstos, diseñar proyecciones para fortalecer la transferencia de conocimiento jurídico en la Carrera de Derecho; y,

La Ficha de Vinculación entre asignatura, objetivo de desarrollo sostenible (Ods) y sentencia seleccionada, en la que se consignó el detalle de la vinculación entre la asignatura de preferencia de la alumna o alumno, con el objetivo de desarrollo sostenible identificado y la sentencia seleccionada. Contiene la descripción del ODS, datos de la sentencia y del órgano de justicia que la expidió, las partes del fallo como los antecedentes del caso, argumentos del órgano de justicia, las normas jurídicas

invocadas por los jueces, en relación a los derechos violentados, la resolución de los jueces y un comentario personal explicando el vínculo entre asignatura, objetivo de desarrollo sostenible (Ods) y sentencia seleccionada.

2.4.2 Estudio de sentencia

Para la investigación, selección y análisis de la sentencia, se consideró una variedad de fallos dictados por diferentes órganos de justicia nacionales e internacionales, como la Corte Nacional de Justicia a través de sus salas especializadas, la Corte Constitucional, el Tribunal Contencioso Electoral y la Corte Interamericana de Derechos Humanos; el rango de búsqueda para la elección de la sentencia fue durante los años del 2015 al 2020. Se contó con un amplio espacio de datos para la elección del fallo, aproximadamente 4450 sentencias publicadas por los referidos órganos de justicia, tal como se proyecta en la siguiente gráfica:

Figura 1*Grafica de sentencias.**Nota.* Tomado de Lexis Finder

La sentencia seleccionada y que ha sido objeto de estudio y relación con la materia de preferencia (Derechos Ambiental) y el Objetivo de Desarrollo Sostenible Nro. (10), fue expedida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) el 6 de febrero de 2020, dentro del Caso Comunidades Indígenas Miembros de la Asociación Lhaka Honhat (Nuestra Tierra) vs Argentina.

2.4.3 Investigación en línea

La investigación jurídica se realizó en línea, utilizando los recursos digitales que provee la UTPL a través de su Entorno Virtual de Aprendizaje (EVA) y de las bases de datos de información científica disponibles dentro de la biblioteca virtual. Necesitamos formar abogados que vinculen su conocimiento teórico y práctico con destrezas

informáticas y el uso estratégico de aplicaciones virtuales, Para Bordingnon (2017, p. 168) el diseñar, el hacer y el construir se han resignificado y expandido hacia nuevas capacidades y límites con la aparición de las tecnologías digitales.

No fue necesario exponerse a visitar in situ bibliotecas u otros lugares para obtener la información para desarrollar la investigación. La jurisprudencia, las referencias legales, conceptuales o doctrinarias y demás instrumentos informativos, se los encontró previa búsqueda y revisión de las siguientes bases de datos e información científica:

✓ **Jurisprudencia, Leyes, Doctrina**

CEP web Software Legal

Vlex

✓ **Libros Digitales**

E-Libro

Ebook Central

Alfa Omega Cloud

Cengage Ebooks

Digitalia

eBooks7-24 McGraw-Hill

Pearson Ebooks

Springer Ebooks Gratis

✓ **Artículos de Revistas**

Isi Web of Knowledge
Dialnet Plus
Scopus
GALE
DOAJ
Open DOAR
Scimago Journal & Country Rank
Proquest
Science Direct
UNESCO

Además de las bases de datos referidas, se buscó y obtuvo la información requerida en otras direcciones web:

✓ **Otras páginas web para consultar sentencias**

<https://www.corteconstitucional.gob.ec/index.php>

<https://www.cortenacional.gob.ec/cnj/>

<https://www.cortenacional.gob.ec/cnj/index.php/servicio/produccion-editorial>

<http://www.tce.gob.ec/>

✓ **Otras páginas web para consultar libros**

<https://books.google.es/>

<https://scholar.google.es/schhp?hl=es>

<http://bivicce.corteconstitucional.gob.ec/site/php/index.php?lang=es>

2.5 Recursos

2.5.1 Humanos

Alumno (a):

Director (a) de Trabajo de Titulación:

2.5.2 Materiales

Impresiones

Anillados

2.5.3 Tecnológicos

Computador

Acceso a internet

Bases de datos virtuales

Capítulo tres

Resultados

En esta fase se muestran resultados obtenidos en relación al problema, objetivos e hipótesis planteadas, estableciendo concordancias con las preguntas formuladas en la ficha informativa, así como también las variables señaladas en forma preliminar. También se ponen de manifiesto, las ventajas o limitaciones de lo investigado, se responden preguntas, respecto de cómo este estudio puede aportar en los ámbitos: socio-jurídicos para mejorar el entorno tanto social como profesional; en qué medida, los datos investigados pueden mejorar las competencias del futuro abogado, se puede determinar entonces si el nuevo conocimiento jurídico obtenido, el mismo que ha sido vinculado a agendas sociales globales así como políticas públicas nacionales, aporta a construir una sociedad más justa y democrática.

3.1 Ficha informativa

Tabla 1
Ficha Informativa

1. FICHA INFORMATIVA (marque con X, máximo tres variables)

Nro.	Pregunta	Variable 1	Variable 2	Variable 3	Variable 4	Variable 5	Variable 6	Variable 7	Variable 8	Variable 9
		DECISIÓN O CONVICCIÓN PROPIA	INFLUENCIA FAMILIAR	LE MOTIVÓ UN FENOMENO SOCIAL	LE MOTIVÓ UNA EXPERIENCIA PERSONAL	CONSTRUIR UN PATRIMONIO SOLIDO	LE PARECIO UNA CARRERA RELATIVAMENTE FACIL	PRESIÓN SOCIAL	POR SER LA MAS ACCESIBLE	LE INSPIRÓ EL IDEAL DE JUSTICIA
1	QUE LE IMPULSÓ A ESTUDIAR LA CARRERA DE DERECHO	X								
2	POR QUÉ ASIGNATURA HA TENIDO MAYOR PREFERENCIA O AFINIDAD.	DERECHO PENAL Y PROCESAL PENAL	DERECHO CIVIL Y PROCESAL CIVIL	DERECHOS HUMANOS Y DERECHO CONSTITUCIONAL	DERECHO INTERNACIONAL PUBLICO/PRIVADO	DERECHO AMBIENTAL	DERECHO LABORAL	MEDIACION	DERECHO ADMINISTRATIVO Y TRIBUTARIO CONTRATACIÓN PÚBLICA	DERECHO SOCIETARIO
				X		X				
3	POR QUÉ ASIGNATURA HA	DERECHO PENAL Y PROCESAL PENAL	DERECHO CIVIL Y PROCESAL CIVIL	DERECHOS HUMANOS Y DERECHO CONSTITUCIONAL	DERECHO INTERNACIONAL PUBLICO/PRIVADO	DERECHO AMBIENTAL	DERECHO LABORAL	MEDIACION	DERECHO ADMINISTRATIVO Y TRIBUTARIO/	DERECHO SOCIETARIO

	TENIDO MENOS INTERÉS								CONTRATACIÓN PÚBLICA	
									X	
4	CUANDO SE GRADUE DE ABOGADO, QUÉ ACTIVIDAD PIENSA REALIZAR	EJERCER LA ABOGACÍA	TRABAJAR EN UNA INSTITUCIÓN PÚBLICA	ASESORAR EN UNA EMPRESA PRIVADA	ASPIRAR A UN CARGO DE ELECCIÓN POPULAR	SER DOCENTE EN UNA UNIVERSIDAD Y HACER INVESTIGACIÓN JURÍDICA	SE DEDICARÍA A DEFENDER DE FORMA GRATUITA A PERSONAS SIN RECURSOS	ASPIRA SER JUEZA O JUEZ	ASPIRA SER FISCAL	LE GUSTARÍA DEDICARSE A LA MEDIACIÓN
		X			X					
5	QUE EFECTOS CONSIDERA QUE PUEDE CAUSAR EL COVID19, EN EL EJERCICIO DEL DERECHO	NO CAUSA NINGUN EFECTO	OBLIGA A DAR EL SALTO HACIA LA JUSTICIA DIGITAL O EN LINEA	REDUCCIÓN DE TRABAJO E INGRESOS PARA EL ABOGADO	OBLIGA A DISMINUIR COSTOS DE HONORARIOS	INNOVAR EN TECNOLOGÍAS VIRTUALES PARA ATENDER AL CLIENTE	AUMENTO DE NUEVOS TIPOS DE PROBLEMAS JURIDICOS	MAYOR RECURRENCIA A LA MEDIACION	OBLIGA A AUMENTAR COSTOS DE HONORARIOS	LOS ABOGADOS PERDERAN SU TRABAJO Y DEBERAN DEDICARSE A OTRO OFICIO
			X					X		
6	QUE HABILIDADES O DESTREZAS CONSIDERA HABER ADQUIRIDO DURANTE SU PROCESO DE APRENDIZAJE EN	IDENTIFICAR LA INJUSTICIA EN DISTINTAS DIMENSIONES	APRENDER A HABLAR EN PÚBLICO	REDACTAR O ESCRIBIR DOCUMENTOS JURIDICOS	UTILIZAR TECNICAS DE MEDIACIÓN PARA ARREGLAR LOS PROBLEMAS	APRENDER TECNICAS DE LITIGACIÓN ORAL	CONSTRUIR ARGUMENTOS Y EXPRESARLOS CON PRESIÓN	CONOCIMIENTO PROFUNDO DE LEYES Y PROCEDIMIENTOS LEGALES	FACILIDAD PARA HACER AMISTAD CON OPERADORES JURIDICOS	CONOCIMIENTO SUPERFICIAL, YA QUE CONSIDERA QUE EL APRENDIZAJE

3.2 Análisis de resultados

De la ficha informativa y las 10 preguntas formuladas, se han seleccionado algunas variables, sobre las cuales se desarrolla un análisis reflexivo, crítico y propositivo, explicando las razones o justificaciones seleccionadas (variables).

Pregunta 1

¿Qué le impulsó a estudiar la Carrera de Derecho?

En la pregunta 1, se marcó una variable, la misma que corresponde a decisión o convicción propia como la motivación o impulso que tuve al momento de elegir la carrera de Derecho. Esta afición la he tenido desde siempre y estoy muy satisfecha de estar a un paso de lograr el objetivo académico propuesto y poder dedicarme a la abogacía, que es lo que gusta.

Pregunta 2

¿Por qué asignatura ha tenido mayor preferencia o afinidad?

En la pregunta 2 se seleccionaron 2 variables. La primera variable seleccionada corresponde a Derechos Humanos y Derecho Constitucional. La segunda variable seleccionada corresponde a Derecho Ambiental. Estas dos variables corresponden a asignaturas que a lo largo de la carrera tuve más afinidad e interés.

Pregunta 3

¿Por qué asignatura ha tenido menos interés?

En la pregunta 3, se seleccionó 1 variable la misma que es el Derecho Administrativo y Tributario. Contratación Pública. Esta asignatura seleccionada corresponde a la asignatura por la que he tenido menos interés.

Pregunta 4

Cuando se gradúe de abogado. Qué actividad piensa realizar

En la pregunta 4 se seleccionan 2 variables. La primera variable seleccionada corresponde a ejercer la abogacía. La segunda variable seleccionada es aspirar a un cargo de elección popular. Cuando obtenga el título de abogada tengo la aspiración de ejercer la abogacía, y, la segunda es preparar un camino que me permita acceder a un cargo de elección popular.

Pregunta 5

¿Qué efectos considera que puede causar el Covid-19 en el ejercicio del Derecho?

En la pregunta 5, con la cual se pregunta los posibles efectos que trae el covid-19, en el ejercicio del Derecho, se seleccionaron 2 variables. La primera variable seleccionada es la variable 2, la misma que corresponde a la obligación de dar el salto hacia la justicia digital o

en línea. La segunda variable es la variable 7, la misma que es que se produce una mayor recurrencia a la mediación.

Pregunta 6

¿Qué habilidades o destrezas considera haber adquirido durante su proceso de aprendizaje en la carrera de Derecho?

En la pregunta 6, se seleccionan 3 variables. La primera variable seleccionada es la redacción o escritura de documentos jurídicos. La segunda variable seleccionada es la construcción de argumentos y expresarlos con precisión. La tercera variable que se selecciona en esta pregunta es, conocimiento profundo de leyes y procedimientos legales.

Pregunta 7

Si tuviese la oportunidad de continuar formándose académicamente, elegiría un posgrado en

Para la pregunta 7 se seleccionan 2 variables, para responder sobre las preferencias para el estudio de posgrado. La primera variable seleccionada es la variable 5, la misma que determina, como alternativa al Derecho Ambiental. La segunda variable seleccionada es la variable 8, la misma que corresponde a Derecho Laboral y Seguridad Social como, alternativa como alternativa y preferencia.

Pregunta 8

Si decidiese estudiar una segunda carrera que se complemente con la abogacía por cuál se inclinaría.

En la pregunta 8, que se refiere a la preferencia por el estudio de una segunda carrera, adicional a la abogacía, se marcó 2 variables. La primera variable seleccionada es la número 4, la misma que es Inglés, ya que siempre tuve interés por los idiomas. La segunda variable seleccionada en esta pregunta es la variable número 5, la misma que indica que Gestión Ambiental es una carrera de mi preferencia en caso de seguir otra carrera.

Pregunta 9

¿Qué metodologías considera deberían fortalecerse para un mejor aprendizaje del Derecho?

En la pregunta 9, que se refiere a las metodologías que podrían fortalecerse para mejorar el aprendizaje del Derecho, se seleccionan 2 variables. La primera variable seleccionada es la variable 6, la misma que indica que se podría mejorar la metodología para el estudio de casos. La segunda variable seleccionada corresponde a la variable 7, la misma que indica que, a través de laboratorios inteligentes (realidad aumentada) se puede mejorar el aprendizaje del Derecho.

Pregunta 10

Si decidiese dedicarse al ejercicio de la abogacía por qué opción se inclinaría.

En la pregunta 10 que trata sobre la preferencia en el caso de que me decida a dedicarme al ejercicio profesional se seleccionan dos variables. La primera variable corresponde a la opción 7, la misma que es ser asesora jurídica de una empresa privada (bancos, empresa constructora, minera, bananera, petrolera). La segunda variable que se selecciona es la opción 8, la misma que se refiere a que si me dedico al ejercicio de la abogacía, trasladarme a otra ciudad donde exista un mercado laboral más prometedor para el ejercicio de la abogacía.

3.3 Ficha de vinculación entre asignatura, Objetivo de Desarrollo Sostenible (ods) y sentencia seleccionada

Tabla 2

Ficha de vinculación entre la asignatura, objetivo de desarrollo sostenible (ODS) y sentencia seleccionada.

FICHA DE VINCULACIÓN ENTRE ASIGNATURA, OBJETIVO DE DESARROLLO SOSTENIBLE (ODS) Y SENTENCIA SELECCIONADA	
DATOS DEL ALUMNO:	
NOMBRES:	JESSICA DOLORES ZAMBRANO INTRIAGO
ASIGNATURA DE PREFERENCIA:	
MATERIA:	Derecho Ambiental.
OBJETIVO DE DESARROLLO SOSTENIBLE (Ods)	
OBJETIVO NRO. 10	Reducción de la desigualdad
DERECHOS QUE TUTELA:	DERECHOS DE LA NATURALEZA. DERECHO A LA PROPIEDAD COMUNITARIA. DERECHO AL AGUA. DERECHO A LA IDENTIDAD CULTURAL. DERECHO A LA PROTECCIÓN JUDICIAL.
	Objetivo 10: Reducir la desigualdad en y entre los países

<p>DESCRIPCION DEL ODS Nro. (10) Consulte y transcriba de: (https://www.un.org/sustainabledevelopment/es/)</p>	<p>Reducir las desigualdades y garantizar que nadie se queda atrás forma parte integral de la consecución de los Objetivos de Desarrollo Sostenible.</p> <p>La desigualdad dentro de los países y entre estos es un continuo motivo de preocupación.</p> <p>A pesar de la existencia de algunos indicios positivos hacia la reducción de la desigualdad en algunas dimensiones, como la reducción de la desigualdad de ingresos en algunos países y el estatus comercial preferente que beneficia a los países de bajos ingresos, la desigualdad aún continúa.</p>
<p>DATOS DE LA SENTENCIA INVESTIGADA:</p>	
<p>ORGANO DE JUSTICIA:</p>	<p>Corte Interamericana de Derechos Humanos.</p>
<p>FECHA Y NRO DE SENTENCIA O RESOLUCION</p>	<p>CASO COMUNIDADES INDÍGENAS MIEMBROS DE LA ASOCIACIÓN LHAHA HONHAT (NUESTRA TIERRA) VS. ARGENTINA</p>

	SENTENCIA DE 6 DE FEBRERO DE 2020
DESCRIPCIÓN	
ANTECEDENTES DEL CASO (haga un resumen del caso, identifique las partes procesales, indique con precisión cual es la controversia materia de resolución)	
<p>Comunidades indígenas argentinas presentaron un reclamo de propiedad sobre tierras ubicadas en la Provincia de Salta. Dicho reclamo incluye circunstancias acaecidas durante cerca de 35 años. Durante ese lapso el Estado adoptó diversas acciones y dictó diversas normas. Algunas de ellas, en los años 1991, 2012 y 2014, avanzaron en el reconocimiento de la propiedad indígena. Sin embargo, la implementación de acciones relativas al territorio no ha concluido. Al respecto, se destaca la presencia de población no indígena en la tierra reclamada y distintas actividades sobre ella, tales como la cría de ganado, instalación de cercados y la tala ilegal. Además, cabe mencionar a los proyectos y las obras sobre dichas tierras. Asimismo, cabe incluir la conformación, en 1992, de la Asociación Civil Lhaka Honhat para reclamar la tierra y su solicitud, en 2017, de ser reconocida como organización indígena. La Corte Interamericana sentenció que el Estado Argentino había violado el derecho de propiedad comunitaria, los derechos a la identidad cultural, a un medio ambiente sano, a la alimentación adecuada y al agua. En consecuencia, ordenó diversas medidas de reparación (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2020).</p>	
ARGUMENTOS DEL ORGANO DE JUSTICIA (Transcriba las motivaciones utilizadas por los jueces, para fundamentar su decisión)	
<p>19. Esta Corte advierte que la objeción estatal no se relaciona con la competencia de la Corte ni con requisitos de admisibilidad del caso en sí, sino con la determinación de su marco fáctico. Por ello, no configura una excepción preliminar.</p> <p>20. Cabe recordar que, si bien el marco fáctico del caso tiene como base los hechos referidos en el Informe de Fondo, puede también integrarse por hechos supervinientes, que podrían ser remitidos al Tribunal siempre que se encontraran ligados a los hechos del caso y en cualquier estado del proceso antes de la emisión de la sentencia.</p> <p>21. Ahora bien, el Estado no explicó de forma clara por qué debería negarse a todos los hechos posteriores al 26 de enero de 2012 el carácter de superviniente: Argentina sólo mencionó algunos ejemplos incluidos en alegatos de los representantes.</p> <p>22. Entre tales ejemplos, el Estado se refirió a hechos relacionados con el proyecto de Gasoducto del Noreste Argentino (GNEA)", que se indicó que fue aprobado en 2015, así como también a aducidos "intentos" de "urbanización" de un lugar dentro de la zona reclamada por las</p>	

comunidades indígenas, llamado “Rancho El Ñato”, que los representantes habrían conocido a fines de 2016.

23. Estos hechos no solo son posteriores a aquellos narrados en el Informe de Fondo, sino que también son independientes de los mismos. En efecto, el Informe de Fondo mencionó diversas obras o proyectos sobre el territorio, dando cuenta de la construcción de un puente internacional, la “construcción y ensanchamiento” de rutas y la exploración de hidrocarburos. La Corte encuentra que los hechos señalados por los representantes respecto al gasoducto o a la urbanización indicada no resultan una evolución de los mismos hechos contenidos en el Informe de Fondo, ni son circunstancias complementarias a éstos que resulten en una mayor explicación de los hechos que señaló la Comisión. Se trata, por el contrario, de hechos que si bien podrían relacionarse con la propiedad comunitaria reclamada, o con derechos relacionados con la misma, constituirían en su caso afectaciones nuevas y distintas a las que la Comisión sometió a conocimiento de la Corte. Por ello, este Tribunal entiende que los aducidos hechos vinculados a la construcción de un gasoducto en 2015 y a la urbanización de Rancho El Ñato no forman parte del marco fáctico del caso. Por ello, tampoco integra el marco fáctico una acción administrativa que los representantes adujeron que se presentó en julio de 2015 respecto al gasoducto. Tales circunstancias fácticas, así como las alegaciones referidas específicamente a ellas, no serán analizadas.

24. Aunado a lo anterior, y aunque no forme parte de los “ejemplos” dados por el Estado, es propicio aclarar lo siguiente: los representantes informaron, en sus alegatos finales escritos, que en razón de la construcción “inconsulta” de la ruta 54, se “afectó el normal escurrimiento del agua, lo que causó fuertes inundaciones a principios de 2019”. Los hechos sobre obras en la ruta provincial 54 sí están dentro del marco fáctico fijado en el Informe de Fondo, pero esto no abarca circunstancias posteriores que, eventualmente, podrían tener relación parcial con el modo en que las obras se habrían realizado. Un examen de esa índole sería una extensión excesiva de los hechos del caso. La Corte, por tanto, determina que las inundaciones aludidas no integran el marco fáctico del caso.

25. No corresponde, por el contrario, excluir otros hechos. El Informe de Fondo enunció diversas circunstancias relacionadas con la “situación de la propiedad comunitaria indígena”. A excepción de los hechos ya excluidos, el resto de los aludidos por el Estado (supra párr. 16) son actos vinculados al reconocimiento de la propiedad. En ese sentido, constituyen un desarrollo o evolución de los hechos descritos en el Informe de Fondo. Por lo tanto, se trata de hechos que integran el caso presentado a este Tribunal. Tienen, entonces, el carácter de hechos supervinientes, corresponden al marco fáctico del caso y serán examinados.

26. Resta aclarar que dado que los hechos supervinientes integran el marco fáctico del caso no conforman, por definición, un nuevo caso o una nueva situación presuntamente violatoria de derechos. Por ello, no resulta procedente entrar a examinar los argumentos estatales sobre el requisito de previo agotamiento de recursos internos (supra párr. 15).

30. La Corte, en primer lugar, deja sentado que es procedente, en casos referidos a derechos propios de pueblos indígenas, que las “comunidades” indígenas sean consideradas presuntas víctimas.

31. Por otra parte, si bien de acuerdo al artículo 35.1 del Reglamento el Informe de Fondo debe contener la identificación de las presuntas víctimas, el artículo reglamentario 35.2 prevé una excepción. La misma opera cuando hay “un impedimento material o práctico para identificar a presuntas víctimas en casos de violaciones masivas o colectivas a los derechos humanos.

Para determinar la procedencia de la excepción, este Tribunal ha evaluado las características particulares de cada caso.

32. Al respecto, la información presentada a la Corte indica que el número de comunidades indígenas asentadas en el territorio reclamado ha ido variando. Los representantes informaron que en junio de 2019 el número de comunidades era 132, siendo superior al señalado en el escrito de solicitudes y argumentos. Aunque el Estado negó el carácter superviniente del incremento, no dio razones para ello. No hay motivos para considerar falsa la información indicada por los representantes quienes, a su vez, aclararon que no se trata de personas nuevas, sino de las mismas personas que formaron nuevas comunidades.

33. Se ha señalado que las variaciones de cantidad obedecen a las propias características de los pueblos involucrados, pues se trata de comunidades nómadas, cuya estructura social ancestral involucra la dinámica denominada de “fisión-fusión”.

Esto no surge solo de señalamientos de los representantes y de la Comisión, sino también de prueba pericial. Así, la perita Naharro ha dicho que “resulta muy difícil calcular el número exacto de comunidades, ya que esta cifra es muy cambiante, dado que los procesos de fisión y fusión de las unidades residenciales forman parte del principal repertorio social destinado a mantener la convivencia”.

34. La dificultad expresada se vincula con las características culturales propias de las comunidades indígenas. Esto es una situación de hecho que, como tal, resulta independiente de delimitaciones formales que pudieran establecerse por motivos pragmáticos, tales como los que se desprenden del argumento estatal sobre la “complejidad” que podría presentar la falta de determinación precisa (supra párr. 29). Delimitar las presuntas víctimas desconociendo las características culturales propias de las comunidades referidas sería contradictorio con la tutela de los derechos de pueblos y comunidades indígenas, que tiene por base la identidad cultural de los mismos; además, podría afectar la eficacia de la decisión de la Corte, que quedaría circunscrita a un conjunto de comunidades definido sobre bases meramente formales, no necesariamente correlativas a la realidad de los hechos.

35. Este Tribunal encuentra que el caso es colectivo y que resulta aplicable el artículo 35.2 del Reglamento. La Corte considera presuntas víctimas a todas las comunidades indígenas indicadas por los representantes en sus alegatos finales escritos que habitan en la tierra antes señalada como “lotes fiscales 14 y 55” y actualmente identificada con las matrículas catastrales 175 y 5557, del Departamento Rivadavia de la Provincia de Salta (supra, párr. 1 e infra, párr. 80). Las presuntas víctimas del caso son, entonces, las 132 comunidades indígenas indicadas por los representantes (supra párr. 28 y Anexo V); debe entenderse que ello abarca a las comunidades pertenecientes a los pueblos indígenas implicados en el caso (infra, párr. 47) que habiten el territorio indicado y que puedan derivarse de las 132 comunidades señaladas por acción del proceso de “fisión fusión” referido (supra párr. 33)

36. Es pertinente dejar sentado también que este Tribunal observa que los lotes 14 y 55 están habitados también por “criollos”, pobladores no indígenas. La Corte está impedida de pronunciarse directamente sobre los derechos de pobladores criollos, pues no son parte formal del proceso judicial internacional. No obstante, resulta innegable que son parte, en un sentido material, del conflicto sustantivo relacionado con el uso y propiedad de la tierra. Aun cuando este Tribunal no puede pronunciarse sobre sus derechos, entiende que tener en cuenta su situación resulta pertinente a efectos de analizar adecuadamente el caso que le ha sido planteado y procurar la efectividad de la decisión que se adopta en la presente Sentencia.

44. La Corte nota que los criollos no son parte formal en el proceso (supra párr. 36), pero advierte que el escrito que remitieron resulta útil. Este Tribunal tiene en cuenta las particulares circunstancias que presenta este caso, en cuanto a la implicancia de la población criolla respecto a aspectos debatidos, así como que hubo integrantes de dicha población cuyos testimonios fueron escuchados, tanto mediante declaraciones escritas como en el marco de la diligencia in situ. Por ello, la Corte admite la presentación con base en sus facultades previstas por el artículo 58.a del Reglamento.

167. Como conclusión de todo lo expuesto, la Corte constata que los Decretos 2786/07 y 1498/14 constituyen actos de reconocimiento de la propiedad comunitaria sobre la tierra reclamada. No obstante, el Estado no ha titulado la misma de forma adecuada, de modo de dotarla de seguridad jurídica. El territorio no se ha demarcado y subsiste la permanencia de terceros. Argentina, además, no cuenta con normativa adecuada para garantizar en forma suficiente el derecho de propiedad comunitaria.

168. Por lo expuesto, la Corte determina que el Estado violó, en perjuicio de las comunidades indígenas víctimas en este caso (supra párr. 35 y Anexo V a la presente Sentencia), el derecho de propiedad en relación con el derecho a contar con procedimientos adecuados y con las obligaciones

de garantizar los derechos y adoptar disposiciones de derecho interno. Por ello, Argentina incumplió el artículo 21 de la Convención en relación con sus artículos 8.1, 25.1, 1.1 y 2.

173. A fin de garantizar el uso y goce de la propiedad colectiva, el Estado debe cumplir ciertas salvaguardas, que se enuncian en el párrafo siguiente. Las mismas son debidas a fin de resguardar la propiedad y también en función del derecho de los pueblos indígenas a participar en decisiones que afecten sus derechos. Conforme la Corte ha indicado, en razón de los “derechos políticos” de participación receptados en el artículo 23 de la Convención, en cuestiones atinentes a sus tierras, los pueblos indígenas deben ser consultados de forma adecuada a través de instituciones representativas de los mismos.

174. De acuerdo con lo que ha indicado la Corte, respecto a obras o actividades dentro del territorio indígena, el Estado, por una parte, debe observar los requisitos comunes a toda limitación al derecho de propiedad por “razones de utilidad pública o de interés social” de acuerdo al artículo 21 de la Convención, lo que implica el pago de una indemnización.

Por otra parte, debe cumplir “con las siguientes tres garantías”: en primer lugar, “asegurar la participación efectiva” de los pueblos o comunidades, “de conformidad con sus costumbres y tradiciones”, deber que requiere que el Estado acepte y brinde información, y que implica una comunicación constante entre las partes. Las consultas deben realizarse de buena fe, a través de procedimientos culturalmente adecuados y deben tener como fin llegar a un acuerdo.

175. Por medio de los requisitos anteriores, se busca “preservar, proteger y garantizar la relación especial” que los pueblos indígenas tienen con su territorio, la cual a su vez, garantiza su subsistencia. Si bien la Convención no puede interpretarse de modo que impida al Estado realizar, por sí o a través de terceros, proyectos y obras sobre el territorio, el impacto de los mismos no puede en ningún caso negar la capacidad de los miembros de los pueblos indígenas y tribales a su propia supervivencia.

176. En el caso, la Corte limitará su examen a aquellas obras o proyectos que están dentro del marco fáctico del caso y sobre los cuales hay suficientes elementos de prueba y argumentos para posibilitar su análisis. Sin embargo, en este sentido, este Tribunal entiende que la Comisión y las partes no han presentado información y argumentaciones precisas y suficientes para que la Corte evalúe aspectos relativos a obras sobre tramos de la ruta nacional 86, ni la aducida exploración de hidrocarburos. La Corte, por el contrario, sí examinará lo pertinente respecto a: 1) las obras para la ruta provincial 54 y 2) la construcción del puente internacional y obras adyacentes. Luego 3) expondrá su conclusión.

180. Se desprende de los hechos que la construcción del puente inició en 1995. Entre el 25 de agosto y el 16 de septiembre de 1996, personas integrantes de comunidades indígenas ocuparon

el puente internacional de manera pacífica. La construcción del puente se finalizó entre 1995 y 1996 y se continuó con la edificación de rutas y de obras de urbanización.

181. La Corte destaca que la obra en cuestión se trató de un puente internacional. En ese sentido, resulta un emprendimiento relevante en cuanto al tránsito fronterizo y el comercio internacional. En una obra de tal tipo está involucrada la gestión y política estatal respecto de las fronteras territoriales, así como decisiones con implicancias económicas. Por ello, resulta involucrado el interés del Estado y su soberanía, así como la gestión gubernamental de interés de la población argentina en general.

182. La Corte reconoce, entonces, que la importancia de la obra ameritaba una evaluación cuidadosa, que tuviera en cuenta las implicancias expuestas. Ello, no obstante, no autoriza al Estado a inobservar el derecho de las comunidades a ser consultadas. Al respecto, debe destacarse que en su contestación, Argentina manifestó que el Instituto Nacional de Asuntos Indígenas había “considerado que la construcción del Puente Internacional sobre el río Pilcomayo Misión La Paz (Argentina) – Pozo Hondo (Paraguay), así como otros caminos y edificios diversos, modifica sensiblemente la forma de vida de las comunidades indígenas y que habría sido oportuna la celebración de consultas, así como un informe sobre el impacto medioambiental de esas obras”.

183. La Corte advierte, en concordancia con lo anterior, que en efecto no consta que hubiera existido proceso de consulta previa.

194. La Corte, en primer término, debe dejar sentado que el artículo 22 de la Convención, que versa sobre el derecho de circulación y residencia, refiere a elegir el lugar de residencia, ingresar, salir y circular por el territorio nacional, y no resulta aplicable al caso. La facultad de una persona de movilizarse en tierras de su pertenencia queda, en principio, comprendida en el derecho de propiedad, que ya ha sido examinado. Por otra parte, el aducido impacto específico o particular de la instalación de alambrados en el presente caso se examina seguidamente, en relación con derechos contenidos por el artículo 26 de la Convención Americana.

195. La Corte, ha afirmado su competencia para determinar violaciones al artículo 26 de la Convención Americana y ha señalado que el mismo protege aquellos derechos económicos, sociales, culturales y ambientales (DESCA) que se deriven de la Carta de la Organización de Estados Americanos (en adelante “Carta de la OEA”, o “la Carta”), siendo pertinente para su entendimiento las “normas de interpretación” establecidas en el artículo 29 de la Convención.

201. La Corte advierte que este es el primer caso contencioso en el que debe pronunciarse sobre los derechos a un medio ambiente sano, a la alimentación adecuada, al agua y a participar en la vida cultural a partir del artículo 26 de la Convención. Por ello, considera útil realizar algunas

consideraciones respecto a tales derechos, así como sobre su implicancia y particularidades respecto a pueblos indígenas. A tal efecto: 1.- en el apartado siguiente dará cuenta, a) en primer lugar, del reconocimiento normativo y, en lo relevante para el caso, del contenido de los derechos aludidos, y b) en segundo término, de la interdependencia de los cuatro derechos y las particularidades pertinentes de los mismos respecto de pueblos indígenas. Por otra parte, 2.- en su segundo apartado, a) indicará los hechos relevantes del caso y b) analizará si de los mismos se desprende la responsabilidad estatal.

240. La Corte entiende que el derecho a la identidad cultural tutela la libertad de las personas, inclusive actuando en forma asociada o comunitaria, a identificarse con una o varias sociedades, comunidades, o grupos sociales, a seguir una forma o estilo de vida vinculado a la cultura a la que pertenece y a participar en el desarrollo de la misma. En ese sentido, el derecho protege los rasgos distintivos que caracterizan a un grupo social, sin que ello implique negar el carácter histórico, dinámico y evolutivo de la cultura.

305. De acuerdo a lo expuesto sobre las acciones contra el Decreto 461/99 y la Resolución 423/99, la Corte determina que el Estado violó la garantía del plazo razonable. Por consiguiente violó, en perjuicio de las comunidades indígenas habitantes de los lotes 14 y 55312, el artículo 8.1 de la Convención, en relación con su artículo 1.1.

319. La Corte ha declarado que Argentina violó el derecho a la propiedad de las comunidades indígenas habitantes de los lotes 14 y 55. El Estado no ha actuado en forma adecuada para garantizar el derecho de propiedad y, además, ha llevado a cabo actividades sobre el territorio sin el previo proceso de consulta correspondiente. Por ende, es pertinente que este Tribunal ordene medidas de restitución del derecho de propiedad, como así también de otros derechos lesionados.

320. La Corte considera necesario expresar que, a fin de ordenar las medidas de reparación procedentes, tiene en consideración las características particulares del caso. Ello, en cuanto a la gran extensión territorial que abarca, así como el elevado número de personas, tanto indígenas como criollas, que habitan el lugar. En ese marco, tiene en cuenta la complejidad del caso respecto a las acciones estatales que deben llevarse a cabo para reparar las violaciones vinculadas a la propiedad, así como el impacto de las mismas en los distintos grupos humanos que habitan la zona.

322. De los argumentos de las partes surge que existe controversia en cuanto a los plazos necesarios para llevar a cabo las acciones correspondientes, por lo que entiende relevante pronunciarse al respecto. Mientras los representantes solicitan que las distintas acciones se realicen, según el caso, en dos años o menos, el Estado sostiene que requiere de ocho años para completar todo el proceso (supra párrs. 311 y 315).

323. La Corte entiende que el caso reviste un alto nivel de complejidad (supra párrs. 90, 139, 147 y 320, y nota a pie de página 130) y valora las acciones realizadas por el Estado hasta ahora, que han implicado erogaciones presupuestarias y la actuación de diversas entidades gubernamentales. El plazo total de ocho años indicado por Argentina fue señalado en un documento estatal fechado el 24 de noviembre de 2017 (supra nota a pie de página 87).

324. Este Tribunal entiende que corresponde fijar un plazo que tenga en cuenta la obligación del Estado de restituir a las víctimas en el goce de sus derechos, pero que resulte apto para que ello materialmente sea factible.

325. A partir de todo lo antes expuesto, la Corte ordena que cada una de las medidas de restitución que se establecen a continuación sea realizada por el Estado en un plazo máximo de seis años a partir de la notificación de la presente Sentencia, debiendo el Estado comenzar en forma inmediata, a partir de dicha notificación, las acciones correspondientes para su implementación, la que debe llevar a cabo con la mayor celeridad posible, sin perjuicio del tiempo máximo indicado y de las precisiones y plazos específicos que se detallan más adelante.

348. La Corte estima pertinente ordenar, como lo ha hecho en otros casos³²⁹, que en el plazo máximo de seis meses a partir de la notificación de la presente Sentencia el Estado: a) publique en un tamaño de letra legible y adecuado la presente Sentencia en su integridad, de modo que esté disponible por un período de al menos un año en el sitio web oficial del INAI y en la página de la Gobernación de Salta, de manera accesible al público desde las respectivas páginas de inicio; b) publique en un tamaño de letra legible y adecuado, en idioma español, el resumen oficial de la Sentencia elaborado por la Corte, por una sola vez, en: i) el Boletín Oficial de la República Argentina, ii) el Boletín oficial de la Provincia de Salta, iii) un diario de circulación provincial en Salta, y iv) un diario de amplia circulación nacional; c) difunda el resumen oficial de la presente Sentencia elaborado por la Corte, en lenguas indígenas y en español, entre la población que habita actualmente los lotes 14 y 55, inclusive cada una de las comunidades víctimas. A fin de cumplir lo último ordenado, el Estado tendrá a su cargo la traducción del resumen oficial de esta Sentencia, pero deberá consensuar con los representantes las lenguas indígenas a las que se traducirá el resumen, y posibilitar que estos verifiquen, antes de su difusión, la corrección de las traducciones. Además, el Estado deberá comunicar a los representantes con una semana de anticipación la realización de las publicaciones dispuestas en los puntos a) y b) precedentes, así como los actos de difusión dispuestos en el punto c).

349. Asimismo, la Corte considera pertinente, tal como lo ha dispuesto en otros casos³³⁰, que el Estado difunda, a través de una emisora radial de amplia cobertura, que alcance a toda la extensión de los lotes fiscales 14 y 15 del Departamento de Rivadavia en la Provincia de Salta, el resumen oficial de la Sentencia, en español y, previo consenso con los representantes, en lenguas

de las comunidades indígenas víctimas. La transmisión radial deberá efectuarse cada primer domingo de mes al menos durante cuatro meses, después de las 8:00 h. y antes de las 22:00 h. Dos semanas antes de que el Estado realice la primera acción de radiodifusión deberá comunicar por escrito a esta Corte y a los representantes la fecha, horario y emisora en que efectuará tal acto. El Estado deberá cumplir con esta medida dentro del plazo de seis meses contado a partir de la notificación de la presente Sentencia. Argentina deberá comunicar de forma inmediata a esta Corte una vez que haya procedido a realizar cada una de las transmisiones radiales dispuestas en este párrafo y de las publicaciones ordenadas en el párrafo anterior.

353. La Corte determinó que las regulaciones normativas existentes no son suficientes para dotar de seguridad jurídica al derecho de propiedad comunitaria indígena, previendo procedimientos específicos adecuados para tal fin. En ese sentido, surge de lo expuesto antes en esta Sentencia que las propias autoridades argentinas han notado la insuficiencia del ordenamiento interno y la necesidad de adoptar medidas respecto a la propiedad indígena (supra párrs. 54 y 165). A su vez, el perito Solá ha indicado que “no existen procedimientos adecuados a nivel nacional ni provincial para recibir pretensiones territoriales de pueblos indígenas conforme a los estándares del sistema interamericano”.

354. Por lo anterior, de modo similar a como lo ha hecho en otras oportunidades, la Corte ordena al Estado que, en un plazo razonable, adopte las medidas legislativas y/o de otro carácter que fueren necesarias para, conforme a las pautas indicadas en la presente Sentencia (supra párrs. 93 a 98, 115 y 116), dotar de seguridad jurídica al derecho humano de propiedad comunitaria indígena, previendo procedimientos específicos adecuados para tal fin.

355. Este Tribunal advierte que el artículo XXIII de la Declaración Americana sobre Derechos de los Pueblos Indígenas, expresa que “los pueblos indígenas tienen derecho a la participación plena y efectiva, por conducto de representantes elegidos por ellos de conformidad con sus propias instituciones, en la adopción de decisiones en las cuestiones que afecten sus derechos y que tengan relación con la elaboración y ejecución de leyes, políticas públicas, programas, planes y acciones relacionadas con los asuntos indígenas”

En el mismo sentido, el Poder Ejecutivo Nacional argentino ha advertido la procedencia e importancia de la participación de los pueblos indígenas en asuntos que les afecten, como surge del Decreto 672/2016333. La Corte ordena al Estado que, de forma previa a la adopción de las medidas legislativas y/o de otro carácter ordenadas (supra párr. 354), arbitre acciones que permitan la participación de pueblos y/o comunidades indígenas del país (no sólo las víctimas de este caso) en procesos de consulta respecto de tales medidas.

356. La Corte recuerda que, de conformidad con el artículo 28 de la Convención Americana, un Estado no puede válidamente oponer el sistema federal para incumplir normas convencionales. Aunado a ello, este Tribunal nota que las máximas autoridades judiciales de Argentina y de Salta han indicado, con base en textos constitucionales, que en materia de derechos de pueblos indígenas las facultades nacionales y provinciales son “concurrentes”, y que normativa nacional opera como un “piso mínimo” (supra párr. 161). La Corte entiende, considerando lo dicho, que a efectos de garantizar efectivamente la no repetición de las violaciones declaradas en el presente caso, es pertinente que las regulaciones normativas y/o de otro carácter cuya adopción fue ordenada sean aplicables en todo el territorio nacional, tanto por el Estado Nacional como por todas las entidades estatales federativas que conforman la federación argentina; es decir, todas las Provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

NORMAS JURÍDICAS INVOCADAS POR LOS JUECES, EN RELACIÓN A LOS DERECHOS VIOLENTADOS (transcriba en forma concreta las disposiciones legales, articulado o normas jurídicas relacionadas con los derechos violentados y que han sido citados por los jueces en la sentencia)

Convención Americana de Derechos Humanos:

Art. 2 Deber de Adoptar Disposiciones de Derecho Interno

Si el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados Partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades.

Art. 8 Garantías Judiciales

1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

Art. 21. Derecho a la Propiedad Privada

1. Toda persona tiene derecho al uso y goce de sus bienes. La ley puede subordinar tal uso y goce al interés social.

2. Ninguna persona puede ser privada de sus bienes, excepto mediante el pago de indemnización justa, por razones de utilidad pública o de interés social y en los casos y según las formas establecidas por la ley.

3. Tanto la usura como cualquier otra forma de explotación del hombre por el hombre, deben ser prohibidas por la ley.

Art. 25 Protección Judicial

1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

Art. 26 Desarrollo Progresivo

Los Estados Partes se comprometen a adoptar providencias, tanto a nivel interno como mediante la cooperación internacional, especialmente económica y técnica, para lograr progresivamente la plena efectividad de los derechos que se derivan de las normas económicas, sociales y sobre educación, ciencia y cultura, contenidas en la Carta de la Organización de los Estados Americanos, reformada por el Protocolo de Buenos Aires, en la medida de los recursos disponibles, por vía legislativa u otros medios apropiados.

Art. 62

3. La Corte tiene competencia para conocer de cualquier caso relativo a la interpretación y aplicación de las disposiciones de esta Convención que le sea sometido, siempre que los Estados Partes en el caso hayan reconocido o reconozcan dicha competencia, ora por declaración especial, como se indica en los incisos anteriores, ora por convención especial

RESOLUCIÓN (Transcriba la parte resolutive del fallo)

DECLARA: Por unanimidad, que:

1. El Estado es responsable por la violación del derecho a la propiedad, establecido en el artículo 21 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial, establecidos en los artículos 8.1 y 25.1 del mismo tratado, y con los deberes establecidos en los artículos 1.1 y 2 del mismo instrumento, en perjuicio de las 132 comunidades indígenas señaladas en el Anexo V a la presente Sentencia, en los términos de sus párrafos 92 a 98, 114 a 152 y 158 a 168.

Por unanimidad, que:

2. El Estado es responsable por la violación al derecho a la propiedad y a los derechos políticos, establecidos en los artículos 21 y 23.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con el artículo 1.1 del mismo tratado, en perjuicio de las 132 comunidades indígenas

señaladas en el Anexo V a la presente Sentencia, en los términos de sus párrafos 173 a 184. Por tres votos a favor, incluido el de la Presidenta de la Corte, y tres en contra, que:

3. El Estado es responsable por la violación a los derechos a participar en la vida cultural, en lo atinente a la identidad cultural, al medio ambiente sano, a la alimentación adecuada y al agua, establecidos en el artículo 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con el artículo 1.1 del mismo tratado, en perjuicio de las 132 comunidades indígenas señaladas en el Anexo V a la presente Sentencia, en los términos de sus párrafos 195 a 289. Disienten los jueces Eduardo Vio Grossi, Humberto Antonio Sierra Porto y Ricardo Pérez Manrique.

Por unanimidad, que:

4. El Estado es responsable por la violación al derecho a las garantías judiciales, establecido en el artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con el artículo 1.1 del mismo tratado, en perjuicio de las 132 comunidades indígenas señaladas en el Anexo V de la presente Sentencia, en los términos de los párrafos 294, 295, 300 a 302 y 305.

Por unanimidad, que:

5. El Estado no es responsable por la violación al derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica ni de las libertades de pensamiento y de expresión, de asociación y de circulación y de residencia, conforme establecen los artículos 3, 13, 16 y 22.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en los términos de los párrafos 153 a 157, 185 y 194 de la presente Sentencia.

Y DISPONE,

Por unanimidad, que:

6. Esta Sentencia constituye por sí misma una forma de reparación.

Por unanimidad, que:

7. El Estado, en un plazo de seis años desde la notificación de la presente Sentencia, adoptará y concluirá las acciones necesarias a fin de delimitar, demarcar y otorgar un título que reconozca la propiedad de las 132 comunidades indígenas víctimas del presente caso, señaladas en el Anexo V de la presente Sentencia, sobre su territorio, en los términos de los párrafos 325, 327 y 343 de la presente Sentencia.

Por unanimidad, que:

8. El Estado se abstendrá de realizar actos, obras o emprendimientos sobre el territorio indígena o que puedan afectar su existencia, valor, uso o goce, sin la previa provisión de información a las comunidades indígenas víctimas, así como de la realización de consultas previas adecuadas, libres e informadas, de acuerdo a las pautas señaladas en la presente Sentencia, en los términos indicados en los párrafos 328 y 343 de la presente Sentencia.

Por unanimidad, que:

9. El Estado, en un plazo de seis años contado desde la notificación de la presente Sentencia, concretará el traslado de la población criolla fuera del territorio indígena, en los términos señalados en los párrafos 325, 329 y 343 de la presente Sentencia.

Por unanimidad, que:

10. El Estado, en un plazo de seis años contado desde la notificación de la presente Sentencia, removerá del territorio indígena los alambrados y el ganado perteneciente a pobladores criollos, en los términos señalados en los párrafos 325, 330 y 343 de la presente Sentencia.

Por cinco votos contra uno, que:

11. El Estado, en el plazo máximo de seis meses contado a partir de la notificación de la presente Sentencia, presentará a la Corte un estudio en que identifique situaciones críticas de falta de acceso a agua potable o alimentación y formulará e implementará un plan de acción, en los términos señalados en los párrafos 332 y 343 de la presente Sentencia. Disiente el Juez Eduardo Vio Grossi.

Por cinco votos contra uno, que:

12. El Estado, en un plazo de un año contado a partir de la notificación de la presente Sentencia, elaborará un estudio en el que establezca acciones que deben instrumentarse para la conservación de aguas y para evitar y remediar su contaminación; garantizar el acceso permanente a agua potable; evitar que continúe la pérdida o disminución de recursos forestales y procurar su recuperación, y posibilitar el acceso a alimentación nutricional y culturalmente adecuada, en los términos de los párrafos 333 a 335 y 343 de la presente Sentencia. Disiente el Juez Eduardo Vio Grossi.

Por cinco votos contra uno, que:

13. El Estado creará un fondo de desarrollo comunitario e implementará su ejecución en un plazo no mayor a cuatro años a partir de la notificación de la presente Sentencia, en los términos señalados en los párrafos 338 a 343 de la presente Sentencia. Disiente el Juez Eduardo Vio Grossi.

Por unanimidad, que:

14. El Estado, en un plazo de seis meses a partir de la notificación de la presente Sentencia, realizará las publicaciones y transmisiones radiales indicadas, en los términos señalados en los párrafos 348 y 349 de la presente Sentencia.

Por cinco votos contra uno, que:

15. El Estado, en un plazo razonable, adoptará las medidas legislativas y/o de otro carácter que fueren necesarias para dotar de seguridad jurídica al derecho de propiedad comunitaria indígena, en los términos señalados en los párrafos 354 a 357 de la presente Sentencia. Disiente el Juez Humberto Antonio Sierra Porto.

Por unanimidad, que:

16. El Estado pagará en el plazo de seis meses partir de la notificación de la presente Sentencia, la cantidad fijada en su párrafo 365 por concepto de reintegro de gastos y costas, en los términos de los párrafos 366 a 369 del presente Fallo.

Por cinco votos contra uno, que:

17. El Estado rendirá al Tribunal los informes semestrales ordenados en el párrafo 344 de la presente Sentencia. Disiente el Juez Humberto Antonio Sierra Porto.

Por unanimidad, que:

18. El Estado informará, dentro del plazo de un año contado a partir de la notificación de esta Sentencia, sobre las medidas adoptadas para cumplir con todas las medidas ordenadas en la misma, sin perjuicio de lo establecido en el punto resolutivo 17 y los párrafos 344 y 349 de la presente Sentencia.

Por unanimidad, que:

19. La Corte supervisará el cumplimiento íntegro de esta Sentencia, en ejercicio de sus atribuciones y en cumplimiento de sus deberes conforme a la Convención Americana sobre Derechos Humanos,

y dará por concluido el presente caso una vez que el Estado haya dado cabal cumplimiento a lo dispuesto en la misma. Los jueces L. Patricio Pazmiño Freire y Eduardo Ferrer Mac-Gregor Poisot dieron a conocer sus votos individuales concurrentes. Los jueces Eduardo Vio Grossi, Humberto Antonio Sierra Porto y Ricardo Pérez Manrique dieron a conocer sus votos individuales parcialmente disidentes

COMENTARIO PERSONAL EXPLICANDO EL VINCULO ENTRE ASIGNATURA, OBJETIVO DE DESARROLLO SOSTENIBLE (ODS) Y SENTENCIA SELECCIONADA

El 6 de febrero de 2020 la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “Corte” o “Tribunal”) dictó una Sentencia, mediante la cual declaró la responsabilidad internacional de la República Argentina por la violación de distintos derechos de 132 comunidades indígenas que habitan los lotes identificados con las matrículas catastrales 175 y 5557 del Departamento Rivadavia, de la Provincia de Salta, antes conocidos como “lotes fiscales 14 y 55”. La Corte determinó que el Estado violó el derecho de propiedad comunitaria. Además, determinó que el Estado violó los derechos a la identidad cultural, a un medio ambiente sano, a la alimentación adecuada y al agua, a causa de la falta de efectividad de medidas estatales para detener actividades que resultaron lesivas de los mismos.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, a través de esta sentencia busca tutelar los derechos al ambiente sano, propiedad comunitaria, derecho al agua, derecho a alimentos saludables, de esta forma se vincula con el ODS 10; y también con el ODS 16; los mismos que buscan reducir la desigualdad y la promoción de la paz, justicia e instituciones sólidas.

El desarrollo sostenible para ser alcanzado, debe considerar que en su estructura se cuente con una justicia sólida y que responda a las necesidades de la población; sin discriminación, por causas de etnia, condición social, filiación política, ni edad, ni condición etaria. Se debe entender que las instituciones deben fortalecerse a través de actuaciones integrales en condiciones de respeto a la igualdad formal y material.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos es el máximo intérprete de la Convención Americana de Derechos Humanos, y para los estados que han aceptado la competencia contenciosa de la convención, se establece la vinculatoriedad de sus decisiones.

En nuestra América, es poco lo que se ha avanzado con respecto a derechos de la naturaleza, dentro de lo cual, El Ecuador, resulta ser el pionero, frente a la incorporación a su ordenamiento jurídico, de la normativa necesaria para conjugar de forma adecuada, los derechos de la naturaleza, con derechos que son complementarios como el derecho a una vida sana, y un ambiente adecuado, en el que se consideren axiomas jurídico-sociales nuevos como resulta el buen vivir.

Desde mi punto de vista, la sentencia emitida por este órgano rector de derechos humanos, se encuentra suficientemente motivada ya que se han seguido todos los procedimientos formales tanto para la presentación de la denuncia, como en el tiempo que tuvo el estado para presentar sus excepciones preliminares. De la misma forma es adecuada la manera en la que la Corte analiza el caso e interpreta el Art. 10 de la Convención Americana y demás normativa que se relaciona en el presente caso.

3.4 Análisis de resultados

El 6 de febrero de 2020 la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “Corte” o “Tribunal”) dictó una Sentencia, mediante la cual declaró la responsabilidad internacional de la República Argentina por la violación de distintos derechos de 132 comunidades indígenas que habitan los lotes identificados con las matrículas catastrales 175 y 5557 del Departamento Rivadavia, de la Provincia de Salta, antes conocidos como “lotes fiscales 14 y 55”.

La Corte determinó que el Estado violó el derecho de propiedad comunitaria. Además, determinó que el Estado violó los derechos a la identidad cultural, a un medio ambiente sano, a la alimentación adecuada y al agua, a causa de la falta de efectividad de medidas estatales para detener actividades que resultaron lesivas de los mismos.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, a través de esta sentencia busca tutelar los derechos al ambiente sano, propiedad comunitaria, derecho al agua, derecho a alimentos saludables, de esta forma se vincula con el ODS 10; el mismo que busca reducir la desigualdad y la promoción de la paz, justicia e instituciones sólidas.

El desarrollo sostenible para ser alcanzado, debe considerar que en su estructura se cuente con una justicia sólida y que responda a las necesidades de la población; sin discriminación, por causas de etnia, condición social, filiación política, ni edad, ni condición etaria. Se debe entender que las instituciones deben fortalecerse a través de actuaciones integrales en condiciones de respeto a la igualdad formal y material.

Capítulo cuatro

Discusión

Los elementos para la discusión se formulan a partir de tres premisas: Los cambios puedan provocarse en el nivel académico y profesional con relación al estudio y ejercicio de la asignatura seleccionada, en perspectiva de la Covid19 y sus efectos posteriores; El estado situacional de la política pública nacional para contribuir con el cumplimiento del Objetivo de Desarrollo Sostenible seleccionado; y, el aporte o contribución de la decisión judicial adoptada en la sentencia estudiada, como mecanismo para fortalecer el sistema de justicia y de protección de derechos.

4.1 Tendencias, innovaciones y perspectivas del Derecho Ambiental en el contexto de la covid19

La crisis de la COVID-19 exige que nos replanteemos las políticas y las prácticas que han contribuido a nuestra situación actual. En lugar de revertir leyes y políticas ambientales, ha llegado el momento de impulsar la protección ambiental y el cumplimiento de las normativas al respecto a fin de generar resiliencia y reducir futuros riesgos de pandemia, teniendo en cuenta que los logros económicos a corto plazo derivados de la desregulación a menudo implican costos a largo plazo (Arana, 2021).

Los Estados deben reconocer el derecho a un medio ambiente seguro, limpio, saludable y sostenible en sus marcos constitucionales y legislativos, con reparaciones eficaces para las violaciones de este derecho. Desde un punto de vista práctico, los Estados pueden, por ejemplo, fortalecer los esfuerzos para combatir el comercio ilegal de fauna y flora. De esta manera se reducirían posibles vías de zoonosis y se promovería el estado de derecho al tiempo que se garantizan medios de vida alternativos y sostenibles (Pentinat, 2014).

Las comunidades más pobres, vulnerables y marginadas sin acceso a servicios de gestión de desechos o a la infraestructura de saneamiento han sido, y siguen siendo, las más afectadas por los efectos secundarios en la salud, los medios de vida y los derechos. A fin de evitar y minimizar el riesgo de enfermedades infecciosas, es indispensable prevenir el daño al medio ambiente y garantizar una implementación plena y efectiva de los derechos humanos básicos, como los relacionados con la salud, un medio ambiente saludable, y el agua y el saneamiento (Arroyo, 2013).

La respuesta a la crisis brinda una oportunidad de apoyar mejores medidas de protección social y una transición justa hacia una economía sostenible que, en lugar de estar

basada en el carbono, apuesta por la energía renovable, tecnologías ambientalmente racionales, el uso sostenible de los recursos, el empoderamiento comunitario y medios de vida dignos.

Es precisa la colaboración entre gobiernos, asociados internacionales, la sociedad civil, activistas, el sector privado y todas las personas y las poblaciones para cumplir los derechos humanos, entre ellos el derecho a un medio ambiente seguro, limpio, saludable y sostenible, y para alcanzar un desarrollo sostenible que, de manera equitativa, satisfaga las necesidades de las generaciones presentes y futuras (Delgado, 2020).

El Derecho ambiental es la rama del Derecho que se encarga de establecer las relaciones jurídicas que deben existir entre las personas y la naturaleza. Si bien, se trata de un estudio de derecho que resulta relativamente nuevo, pero este estudio demanda de análisis urgente, en un contexto en que la humanidad ha sido afectada por enfermedades, pandemias, desastres naturales y se encuentra sufriendo de las primeras secuelas de una pandemia ambiental. La salud del planeta se relaciona de forma estrecha con la salud de las personas.

4.2 Políticas públicas nacionales para cumplir con el objetivo de desarrollo sostenible nro. 15

Como resultado del proceso participativo se identificó que para la ciudadanía es de vital importancia el reconocimiento de la diversidad como base para el desarrollo de una sociedad justa, equitativa y solidaria. Por lo tanto, las diferencias de género, socioeconómicas, intergeneracionales, étnicas, de discapacidad, por movilidad, entre otras, no deben impedir que las personas gocen de sus derechos.

De este modo, la población ecuatoriana comprende que alcanzar el desarrollo social, político y económico sostenible no será posible sin la integración social e igualdad de condiciones para los grupos vulnerables, de atención prioritaria e históricamente excluidos. Es por esto por lo que se demanda la concentración de esfuerzos en la erradicación de la discriminación y exclusión en todas sus manifestaciones, especialmente el racismo, xenofobia y homo-transfobia.

Asimismo, existe interés en fortalecer y afianzar el sentido de pertenencia basado en una sociedad heterogénea, es decir, en las múltiples manifestaciones culturales existentes en nuestro país, demostrando la riqueza cultural, creativa, estética (individual y colectiva) que caracteriza al Ecuador. La articulación territorial multinivel y el sistema de educación intercultural constituyen pilares fundamentales para construir una nación basada en la plurinacionalidad e interculturalidad, a través de la memoria colectiva, la historia y las dinámicas demográficas que han otorgado al país el carácter de megadiverso.

En el marco de la pluriculturalidad e interculturalidad, existen motivaciones por salvaguardar los territorios ancestrales, mediante la conservación y revitalización del patrimonio cultural (material e inmaterial) y natural. Finalmente, el interés por contar con espacios de encuentro común entre grupos diversos constituye un elemento importante para lograr la cohesión social, desarrollar actitudes de pertenencia y respeto para la convivencia comunitaria, fomentar la asociatividad y legitimar los espacios de organización y participación, empezando, así, la construcción colectiva de espacios propicios para la promoción de artes, culturas y nuevas memorias colectivas e individuales.

Políticas nacionales:

A continuación, se enumeran las políticas nacionales que constan en el Plan Nacional de Desarrollo Creando Oportunidades 2021-2025, relacionadas con el Objetivo de Desarrollo Sostenible (10).

Uno de los objetivos contemplados en el Plan Nacional de Desarrollo Creando Oportunidades, es lograr la conservación, restauración, protección y uso sostenible de los recursos naturales del país.

Como una de las políticas públicas se identifica la protección y conservación de los ecosistemas y su biodiversidad; así como, el patrimonio natural y genético nacional. De la misma forma el Plan de Desarrollo Creando Oportunidades contempla el fomento de la capacidad de recuperación y restauración de los recursos renovables. Finalmente, también se establece impulsar la reducción de la deforestación y degradación de los ecosistemas a partir del uso y aprovechamiento sostenible del patrimonio natural (Plan de Creación de Oportunidades 2021-2025).

El eje central de esta directriz es la Transición Ecológica, entendiéndose como un subsistema de ordenamiento territorial que inserta la adaptación y mitigación al cambio climático, la preservación del ambiente y el manejo de patrimonio natural de forma sostenible. Entre sus fines está lograr una mayor eficiencia socioeconómica con un manejo sostenible de los recursos naturales.

La nación ha sido pionera en la región en adoptar al concepto de la "Transición Ecológica" dentro de su concepción del progreso. Esto constituye una base para establecer dinámicas sostenibles en lo social y económico. Esta directriz complementa a los sistemas de soporte a los derechos, dado que cada territorio posee características intrínsecas vinculadas a su entorno natural.

La administración del territorio es la base para la elaboración de mecanismos e instrumentos que permitan incluir la transición ecológica en los procesos de planificación territorial, lo que implica tomar en consideración la realidad del territorio, las necesidades, intereses y acciones de los diferentes actores, con la finalidad de alcanzar un progreso socioeconómico y ambiental sostenible y equitativo que disminuya las brechas.

4.3 Percepciones personales sobre los efectos de la sentencia

La Corte Interamericana de Derechos Humanos de acuerdo con lo que establece la Convención Americana de Derechos Humanos (CADH), posee dos competencias; las mismas que son una facultad consultiva, con la que responde consultas de los estados a través de la Opiniones Consultivas que emite. La segunda competencia es de naturaleza contenciosa y se desarrolla en el marco de los conflictos que ocurren en los países.

La Constitución del Ecuador reconoce como parte del denominado bloque de constitucionalidad a los tratados e instrumentos internacionales. Con esto las decisiones de los organismos internacionales tienen una fuerza vinculante de cumplimiento obligatorio para el Ecuador. Sin discriminación de la naturaleza misma de los instrumentos o tratados internacionales; es decir, si pertenecen al soft law; o, a la hard law; todos tienen que ser cumplidos de forma obligatoria por el estado ecuatoriano, en conformidad con lo establecido en la constitución vigente.

La sentencia seleccionada y que ha sido objeto de estudio y relación con la materia de preferencia (Derechos Ambiental) y el Objetivo de Desarrollo Sostenible Nro. (10), fue expedida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) el 6 de febrero de 2020, dentro del Caso Comunidades Indígenas Miembros de la Asociación Lhaka Honhat (Nuestra Tierra) vs Argentina, de la que se extraen los siguientes puntos relevantes.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos se refiere al derecho a la propiedad comunitaria como la obligación del estado de asegurar la propiedad efectiva de las comunidades, pueblos y nacionalidades para lo cual debe reconocer la propiedad comunitaria del territorio que le corresponden a los pueblos ancestrales. En la misma forma el estado tiene la obligación de garantizar el derecho colectivo que tienen los pueblos frente al control

y uso efectivo de su territorio y los recursos naturales, sin que este derecho sea afectado por terceros (Corte Interamericana de Derechos Humanos).

La sentencia hace énfasis en que los estados deben dotar al ordenamiento jurídico de la normativa nacional correspondiente, la misma que debe cumplir con lo que se establece en el Art. 2 de la Convención Americana de Derechos Humanos, a fin de que garantice que las comunidades, pueblos y nacionalidades, tengan las herramientas necesarias para defender sus derechos y controlar de forma efectiva su territorio, sin que exista una interferencia de terceros; y, que en caso de vulneraciones a sus derechos colectivos, estos reciban la tutela judicial, oportuna por parte del estado, frente a estas vulneraciones (Convención Americana de Derechos Humanos, Art. 2).

Con respecto al derecho a la propiedad, la Corte IDH, reitera la potestad que tiene la administración pública de limitar el derecho a la propiedad, pero respetando los requisitos comunes de la declaratoria de utilidad pública o de interés social, con el correspondiente pago de la compensación económica. Se debe verificar que no se produzca ningún hecho de naturaleza confiscatoria. En la misma línea de análisis, la Corte señala que las nacionalidades, pueblos y las comunidades deben participar activamente y sean consultados en proyectos extractivos y de explotación; y, que los mismos sean de beneficio para los habitantes de la comunidad que es explotada.

Esta sentencia además se refiere al derecho colectivo que tienen las comunidades, los pueblos y las nacionalidades, a un medio ambiente sano, para lo cual, los estados están obligados de cumplir con el principio de prevención de daño ambiental. Los estados deben garantizar que los proyectos productivos, causen el menor impacto en la naturaleza; y que dichos impactos sean técnicamente remediados. Los estados deben actuar en observancia a

la debida diligencia y de forma adecuada y correspondiente a los posibles daños ambientales que se puedan producir en afectación a la naturaleza.

Esta sentencia además se refiere al derecho a la alimentación. La Corte IDH, señala la obligación de los estados de garantizar el derecho a la alimentación; en la dimensión de protección al mismo. La obligación de protección de los estados frente a los derechos económicos, sociales, culturales y ambientales, se direcciona en la medida en que los estados eviten que se prive o restrinja a las personas de su derecho a una alimentación adecuada a sus requerimientos nutricionales, gustos y creencias culturales; la vulneración de este derecho se produce cuando el estado no logra garantizar a las personas que no sean impedidas del acceso al derecho a la alimentación.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos en esta sentencia se refiere además al acceso al agua. Este derecho implica obligaciones de realización progresiva, pero, sin embargo, los Estados tienen obligaciones inmediatas, como garantizar dicho acceso sin discriminación y adoptar medidas para lograr su plena realización. Entre las obligaciones estatales que pueden entenderse comprendidas en el deber de garantía se encuentra la de brindar protección frente a actos de particulares, que exige que los Estados impidan a terceros que menoscaben el disfrute del derecho al agua, así como garantizar un mínimo esencial de agua en aquellos casos particulares de personas o grupos de personas que no están en condiciones de acceder por sí mismos al agua, por razones ajenas a su voluntad.

El derecho a la identidad cultural tutela la libertad de las personas, inclusive actuando en forma asociada o comunitaria, a identificarse con una o varias sociedades, comunidades, o grupos sociales, a seguir una forma o estilo de vida vinculado a la cultura a la que pertenece y a participar en el desarrollo de la misma. En ese sentido, el derecho protege los rasgos

distintivos que caracterizan a un grupo social, sin que ello implique negar el carácter histórico, dinámico y evolutivo de la cultura.

Conclusiones

El Objetivo de Desarrollo Sostenible No 10 (Reducir las desigualdades) consiste en garantizar una vida sana y promover el bienestar de todos a todas las edades. La Agenda para el desarrollo sostenible considera que el acceso a la salud y el bienestar es un derecho humano, lo cual se encuentra en conformidad con la normativa constitucional vigente en nuestro país pero que requiere de una protección adecuada de los derechos colectivos, como la vida digna, el mismo que es conexo a derechos como la salud, vivienda, alimentación, agua.

Los Objetivos de Desarrollo Sostenible constituyen el reto más grande que se ha propuesto la Organización de las Naciones Unidas, con la aprobación de todos los estados miembros, donde debe primar la voluntad política y la eficiencia. En ese proceso, la academia, representada por sus universidades y centros de investigación, desempeñará una función importante en la consecución de esos objetivos con exitosos resultados. El cambio de paradigmas de la academia en este siglo XXI, deberá considerar la inclusión en los Objetivos de Desarrollo Sostenible en el currículo de sus diferentes carreras e investigaciones, de tal manera que se logre mayor conocimiento, conciencia e intencionalidad.

Para la realización del bien común de la humanidad se necesita cumplir con los fundamentos de la vida colectiva de la humanidad en la tierra, es decir, la relación con la naturaleza y el reconocimiento de la necesidad de regeneración de la tierra, la producción material de la vida, la organización social y política colectiva y la expresión del sentido y de la ética. El “bien común de la humanidad” se presenta como una meta, un ideal, una utopía, en el sentido positivo del término, destinado a orientar la acción. La Agenda de desarrollo

sostenible se plantea con la intención de lograr sociedades justas y amigables con el ambiente, lo cual se encuentra desarrollado en la presente sentencia de estudio.

En la presente sentencia emitida por la Corte IDH en el caso comunidades indígenas miembros de la asociación Lhaka Honnat (Nuestra Tierra) vs. Argentina; este organismo desarrolla los derechos a un medio ambiente sano, a la alimentación adecuada, al agua y a la identidad cultural en forma autónoma a partir del artículo 26 de la Convención Americana. El Tribunal consideró procedente examinar estos cuatro derechos en su interdependencia y de conformidad a sus especificidades respecto a pueblos indígenas. A través de esta sentencia se vinculan los derechos colectivos de los pueblos ancestrales, con el derecho a una vida digna, la misma que debe ser prevista y precautelada por los estados parte de la Convención Americana de Derechos Humanos, siguiendo de esta forma los principios de derecho internacional como el principio de buena fe, y el *pacta sunt servanda*.

El litigio tiene como reclamo principal la propiedad comunitaria de las tierras que habitan 132 comunidades indígenas; y a partir de allí, la Corte en la sentencia, con una mirada integral, ubica este derecho a la propiedad comunitaria indígena como eje y condición necesaria para el goce de los demás DESCAs analizados. Esto es de una importancia fundamental por el vínculo estrecho que tienen los pueblos indígenas con su territorio y los bienes comunes que allí se encuentran.

Se trata de un vínculo con la Pachamama desde una cosmovisión totalmente diferente al uso que hacen las comunidades criollas que conviven en el mismo territorio; y por ello el problema central es esta convivencia y la afectación de los demás derechos que acarrea ese aprovechamiento de los recursos naturales. Precisamente, la complejidad especial del caso se encuentra en que no se trata de grandes y poderosos intereses

privados, de inversión y explotación de los recursos naturales, sino de población criolla, campesina, que también se encuentra en situación de vulnerabilidad.

Recomendaciones

El planeta se ve abocado a replantearse las acciones que se han tomado con la intención de lograr un desarrollo económico a nivel social. La forma de producción y consumo resulta insostenible, cada día se evidencia los enormes impactos negativos y perjuicios que trae la forma de consumo y producción: La economía circular es una alternativa que debe ser analizada y fomentada por los estados a través de sus políticas públicas, a fin de mejorar las condiciones de vida de todas las personas, sin perjudicar los recursos naturales ni arriesgar el futuro de las nuevas generaciones.

El Objetivo de Desarrollo Sostenible (10) demanda que los estados elaboren en sus programas de políticas públicas, la promoción de la inclusión de todos los sectores dentro de la sociedad, especialmente los grupos más vulnerables y desprotegidos. Es importante que en la reactivación económica se brinde espacios de desarrollo para los grupos denominados de atención prioritaria.

Las universidades y centros de enseñanza de posgrado deben fortalecer sus procesos de formación académica, poniendo una mayor oferta a lo que corresponde a las ciencias que buscan analizar y proteger la naturaleza de la destrucción provocada por las actividades humanas. De la misma forma, en el resto de oferta académica y con relación a programas diferentes a los relacionados a los derechos de la naturaleza, se debe incorporar a los pensum, una formación integral, a fin de que los profesionales obtengan destrezas y capacidades críticas y de proactividad, frente a los fenómenos naturales.

Los estados deben controlar las actividades económicas, a fin de que estas no causen daño al ambiente, se debe precautelar los derechos de la naturaleza; mitigando los impactos ambientales producidos por actividades de explotación y extracción. Además, es necesario que se respete derechos colectivos garantizados por la constitución, como es el caso de la consulta previa, libre e informada. Para esto se deben transparentar las cifras y la información correspondiente.

Es indispensable que las garantías normativas y las garantías de políticas públicas se desarrollen de forma articulada; para que se cumplan de forma paulatina, dentro del estado, los reconocimientos y atención a los derechos tanto de las personas de forma individual y de manera colectiva, esto es de los pueblos, comunidades y nacionalidades en concordancia con una concepción de derecho evolutivo y garantista.

Referencias

- Álvarez, Y. (2020). Cuencas sagradas: alternativa al desarrollo, derechos indígenas y derechos de la naturaleza. *Cuencas sagradas: alternativa al desarrollo, derechos indígenas y derechos de la naturaleza*, 247-266.
- Asamblea Nacional de Ecuador. (2009, 22 de octubre). Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. *Registro Oficial del Gobierno del Ecuador N° 52*.
- Asamblea Nacional de Ecuador. (2014, 10 de febrero). Código Orgánico Integral Penal. *Registro Oficial del Gobierno del Ecuador N° 180*.
- Buitrago, P., Gómez, A., & Alonso, C. (2021). La disputa por el galeón San José y su pecio: estudio de caso de la Nación Qhara Qhara (pueblos indígenas del estado plurinacional de Bolivia) bajo la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Diálogo andino*, (66), 451-462.
- Camarán, L., Barón, L., & Rueda, P. (2019). La Responsabilidad social empresarial y los objetivos del desarrollo sostenible (ODS). *Revista Científica Teorías, Enfoques y Aplicaciones en las Ciencias Sociales*, 11(24), 41-52.
- Cavallo, A. (2020). El derecho humano al acceso a la información ambiental y la jurisprudencia interamericana. *Revista Brasileira de Políticas Públicas*, 10(3).
- Constitución de la República de Ecuador [Const.]. Artículo 171. [Título IV]. Registro Oficial 449 de 20 de octubre de 2008 (Ecuador). <https://bit.ly/2B93igl>
- Carmona, N., & Díaz, C. (2018). El desarrollo socioeconómico en Latinoamérica: Un análisis a la luz de los objetivos de desarrollo sostenible de las Naciones Unidas. *Atlantic Review of Economics (ARoEc)*, 1(1).
- Castellar, E. (2020). Una mirada al estado de la educación superior con relación a los Objetivos de Desarrollo Sostenible. *Revista Educación Superior y Sociedad (ESS)*, 32(2), 14-35.

- Castro, T. (2020). Alcance de los derechos colectivos de los pueblos indígenas en América Latina. *Revista de ciencias sociales*, 26(4), 276-292.
- Cepal, N. (2019). La Agenda 2030 y los Objetivos de Desarrollo Sostenible: una oportunidad para América Latina y el Caribe. Objetivos, metas e indicadores mundiales.
- Cepal, N. U. (2018). Agenda 2030 y los Objetivos de Desarrollo Sostenible: una oportunidad para América Latina y el Caribe.
- Cosme, J. (2018). Los Objetivos de Desarrollo Sostenible y la academia. *Medisan*, 22(8), 838-848.
- Esparza, E. (2019). Algunas reflexiones críticas sobre el derecho a la igualdad como no discriminación en Chile. *Cuestiones constitucionales*, (40), 3-37.
- Farah, P. (2018). Los objetivos de desarrollo sostenible en Europa y su intersección con el marco de los negocios y los Derechos Humanos. *Revista de Direito Internacional*, 15(2), 189-201.
- Gómez, I., & Escobar, F. (2021). Educación virtual en tiempos de pandemia: incremento de la desigualdad social en el Perú. *Revista Chakiñan de Ciencias Sociales y Humanidades*, (15), 152-165.
- Kruk, E., Gage, D., Arsenault, C., Jordan, K., Leslie, H., Roder-DeWan, S. & Pate, M. (2018). Sistemas de salud de alta calidad en la era de los Objetivos de Desarrollo Sostenible: es hora de una revolución. *The Lancet Global Health*, 6(11), e1196-e1252.
- Nava., Velásquez, E., Sanjines, P., Ayarza, P., Alarcón, R., Muñoz, H., & Sanhueza, A. (2020). Comportamiento y desigualdades sociales en indicadores priorizados del Objetivo de Desarrollo Sostenible 3 en Bolivia. *Revista Panamericana de Salud Pública*, 44.
- Navarro, G., & Revilla, G. (2020). La incorporación de los Objetivos de Desarrollo Sostenible como factor de competitividad empresarial. *Información Comercial Española, ICE: Revista de economía*, 912, 75-86.

- Pacheco, P., Chalá, L., Arias, L., & Quilambaqui, G. (2022). Objetivo de desarrollo sostenible acción por el clima: un aporte desde la Educación Física. *Ciencia y Deporte*, 7(2), 34-45.
- Parra, R. (2018). La Agenda 2030 y sus Objetivos de Desarrollo Sostenible: antecedentes y perspectivas para promover el consumo y la producción sostenibles en Chile. *Revista De Derecho Ambiental*, (10), pp. 99 – 121.
- Podestá, A. (2020). Gasto público para impulsar el desarrollo económico e inclusivo y lograr los Objetivos de Desarrollo Sostenible.
- Salgado, J. (2020). Pueblos indígenas. Derecho a la propiedad colectiva. Corte IDH. Caso Comunidades Indígenas Miembros de la Asociación Lhaka Honhat (Nuestra Tierra) Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de febrero de 2020. Serie C No. 400. *Revista Debates sobre Derechos Humanos*, (4), 169-178.
- Sarapura, S. (2021). *Medio Ambiente: La responsabilidad del Estado Nacional y Provincial de Salta frente a la protección de los Bosques Nativos* (Bachelor's thesis).
- Silva, L., & Peñafiel, F. (2022). El derecho humano a la identidad cultural de los migrantes, fuentes internacionales y recepción en Chile. *Revista de Direito Internacional*, 19(1).
- Sosa, G., Campoverde, J., & Sánchez, E. (2019). Los principios de titularidad, exigibilidad e igualdad y no discriminación como principios de aplicación de los derechos en el estado ecuatoriano. *Revista universidad y Sociedad*, 11(5), 428-436.
- Tassara, C. (2018). Desigualdad y vulnerabilidad social en la Agenda 2030: posibles escenarios para los países latinoamericanos de renta media. *Revista Internacional de Cooperación y Desarrollo*, 5(2), 128-156.
- Tezanos, S. (2018). Geografía del desarrollo en América Latina y el Caribe: hacia una nueva taxonomía multidimensional de los Objetivos de Desarrollo Sostenible. *Revista Cepal*.
- Triana, B. (2020). Crónica de jurisprudencia iberoamericana. *REIB: Revista Electrónica Iberoamericana*, 14(1), 229-282.

Torres, C. (2020). La alimentación adecuada, una mirada desde la sentencia caso Comunidades Indígenas Miembros de la Asociación Lhaka Honhat vs Argentina. *Lhaka Honhat v.s. Argentina*, 139.

Zambrano, M. (2020). *La protección de la tierra y el territorio desde los derechos humanos: la polémica planteada en el caso Lhaka Honhat (nuestra tierra) Vs. Argentina*. La naturaleza y sus Derechos.